



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4 Dres. Julio Germán Alegre, Emir Alfredo Caputo Tártara y Juan Carlos Bruni, con el objeto de dictar Veredicto de acuerdo a lo reglado por el artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires en **Causa nro. 4618** del registro de este Tribunal seguida **OMAR DANIEL CARREIRAS**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* calificados como **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO de FUNCIONARIO PÚBLICO y FALSEDAD MALICIOSA de DATOS que las DECLARACIONES JURADAS DEBEN CONTENER CONFORME las LEYES y REGLAMENTACIONES VIGENTES, en CONCURSO REAL**, en los términos de lo reglado por los Arts. 268 (2); 268 (3) y 55 del Código Penal, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación se observará el siguiente orden: **Caputo Tártara, Bruni, Alegre**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa*, con más la incorporada al *Debate* por su lectura, ha quedado debida y legalmente acreditado en autos con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, que:

HECHO !:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Una persona de sexo masculino que en el año 1978 asumió la condición de funcionario policial de la Provincia de Buenos Aires y que alcanzó la jerarquía de Comisario en el año 1998, incrementó en forma apreciable su patrimonio, al menos en la suma de \$ 217.000, en el lapso comprendido entre el mes de Septiembre de 1981 y el mes de Julio de 2003, sin haberlo podido justificar al ser debidamente requerido el día 15 de Agosto del 2003, por la autoridad administrativa con competencia para ello.

HECHO II:

Asimismo se encuentra legalmente acreditado en autos, que los días 10 de Mayo de 2000 y 26 de Abril de 2001, el mismo funcionario policial, ya con jerarquía de Comisario, encontrándose obligado legalmente a presentar Declaración Jurada Patrimonial, falseó maliciosamente datos que las referidas Declaraciones Juradas deben contener, al mencionar en el acápite quinto, integrando su activo patrimonial la adquisición de un denominado “terreno” o “predio” en la localidad de Poblet, cuando en realidad lo adquirido se trataba de una fracción de campo de aproximadamente diez hectáreas; y el día 29 de Julio de 2003, omitió maliciosamente insertar los datos que las mencionadas declaraciones juradas deben contener conforme la prescripción legal, al no enlistar en su activo patrimonial la adquisición de una camioneta Toyota Hilux 4x4, cabina doble, SR5/, modelo 2.000, PICK UP dominio DJQ773, con inscripción inicial el 26 de Junio de 2000.

La materialidad así narrada se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descritos.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las *Cuestiones* del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 884/890) y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del *Debate*, como así, en lo requerido a los mismos fines por las *Partes* durante el *Juicio*, y resuelto en consecuencia por el Tribunal.

Adelanto desde ya que ora en la presente, ora en la próxima Cuestión, habré de subrayar y/o destacar palabras o frases, con la finalidad de pergeñar la tesis a sustentar en cada caso.

A.-

De seguido respecto de ambos Hechos aludidos como materialmente probados, se ha de dar cuenta, analizar y valorar los diversos elementos probatorios que lo acreditan, lo cual -como se verá- torna necesario a los efectos de mantener la necesaria coherencia expositiva, alternar distintos testimonios con la pertinente referencia documental y/o pericial.

A.- 1.

Veamos lo vinculado, mas específicamente (sin perjuicio de la aludida reciprocidad probatoria para ambos Hechos) con el identificado como **Hecho**

I.-

JORGE ALBERTO PERERA memoró al declarar en el *Juicio* que cumplía funciones como Inspector en la *Auditoría de Asuntos Internos* del Ministerio de Seguridad provincial, siendo su función la de instruir sumarios administrativos, que cree se llamaban "ISA". Aclaró que su labor en realidad consistía en cumplir medidas instructorias que ordenaba el Auditor Adjunto, es decir, participaba, pero no disponía tales diligencias, pues -aclaró el testigo- no tenía facultades de impulsar investigaciones.

Preguntado por el señor Agente Fiscal sobre si recordaba haber realizado alguna denuncia penal, explicó que formalmente lo que él hacía era, cuando se veía (o presumía) la posible comisión de algún ilícito, era ponerlo en conocimiento de la Fiscalía para que se determine si la situación era merecedora de una investigación penal. No recordó tampoco qué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

participación tuvo en la investigación referida a CARREIRAS (procesado de autos), a quien manifestó no conocer.

Consultado acerca de si previo a esa comunicación a la Fiscalía se realizaba algún tipo de requerimiento administrativo a la persona para que explique el origen de su patrimonio, y cuál era el procedimiento en ese tipo de causas, expresó el testigo: *“con eso hay un tema”*, y se explayó manifestando que hubo diferencias de criterios ente los auditores en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir, y si la Auditoría tenía facultades como para hacer un requerimiento; *“Si mal no recuerdo -agregó- las causas de supuesto enriquecimiento ilícito comenzaron por la publicación de una revista donde se hablaba de los bienes que tenían ciertos jefes policiales”*. Señaló que comenzó entonces una suerte de *psicosis* para investigar a *“todos los comisarios habidos y por haber”*, esencialmente, en el ámbito de La Plata, y de determinadas comisarías, mencionando algunas tales como las Seccionales Primera, Quinta, Segunda, Novena, Tercera; en la Departamental, el primero y segundo jefe, como así también el secretario...interpretando que *“tenía que ver con cuestiones de la Policía en cuanto a los comisarios más conocidos o de las comisarías más importantes... no debería ser así, pero lo fue...”*.

Prosiguió señalando que no existía en el régimen administrativo la figura puntual, y eso fue el tema de debate...esto es: Si la Auditoría tenía facultades para investigar un enriquecimiento ilícito; entonces buscaron - porque tenían la necesidad política- de qué manera se podía requerir... *“y en la ley policial había un artículo que decía que todos los efectivos policiales estaban obligados a hacer todo tipo de informes bajo pena de sumariarlos...de eso se agarraron y convocaron a todos estos comisarios, con jerarquía, para que hagan sus declaraciones juradas patrimoniales”*. Señaló que fue un caos en la auditoria porque: *“No se podía cumplir. Algunos cumplían, otros no. Todo lo que se trabajaba se filtraba en los medios, era una desorganización total y en el camino estaba la presión para denunciar, para ir adelante contra esos efectivos...”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Respondió, a preguntas, que la presión provenía de la cabeza de la Auditoría, que -según creyó recordar- era Antonio Moretti, quien a su vez tenía un secretario policía que era quien decía o indicaba a los funcionarios de la fuerza que había que investigar. Agregó complementando que éste Asesor del Auditor General, era un policía con rango jerárquico quien -en definitiva- era el que decidía discrecionalmente a quién se investigaba. Momentos más tarde memoró su nombre: Sergio Pezzano.

Señaló, con énfasis crítico, que no había condiciones de infraestructura para llevar a cabo esa labor. Graficó en ese sentido que con muy pocos medios lo enviaban a realizar constataciones, lo cual tornaba muy difícil la tarea.

Consultado acerca de cómo se requerían las declaraciones juradas de los funcionarios policiales o titulares de determinadas dependencias, y si las tenían que renovar, o se les pedía justificación de bienes, respondió que eran requeridas, pero algunas, ni siquiera tenían carácter de declaración jurada. Añadió que con posterioridad a raíz de una modificación legal, se obligó a todos los efectivos a concurrir a la Escribanía de Gobierno para confeccionar allí la declaración jurada patrimonial.

Agrego que finalmente *quedó todo en manos de dos Fiscalías: la Fiscalía 5 del doctor Urriza, y la Fiscalía 4 del doctor Violini.*

Insistió el *Fiscal del Juicio* consultando al testigo en el sentido de si había o no obligación para presentar declaraciones juradas, y si presentada, se requería una posterior, o si debían justificar sobre los bienes que ya habían declarado...respondiendo el testigo que no había mucha organización en tal sentido, ni tampoco mucho conocimiento por parte de los instructores.

Aclaró por fin que **el alcance del requerimiento que hacían, era administrativo y cada funcionario debía declarar los bienes que tenían;** añadiendo: *“Nosotros empezamos con las actuaciones administrativas y a los cuatro meses explotó todo. Se echó mano a un artículo de la (Ley provincial) 9550, o de una ley que la modificó, que era la obligación que tenían todos de evacuar informes, pero no tenía nada que ver con la situación patrimonial de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cada uno... lo usaron para tapar ese bache... Después se dieron cuenta de que eso era tema de la Justicia Penal”.

Memoró a título personal, que él luego se apartó de esas causas, porque le habían designado una perito contadora, y ésta perito, se negaba a hacer el cotejo patrimonial.

Puntualmente inquirido por el Fiscal acerca de **en qué consistía el requerimiento**, el testigo relató que se convocaba a los funcionarios policiales para que presenten una declaración jurada; creyó recordar que alguien en la *Auditoría* había confeccionado un formulario donde el efectivo debía consignar los bienes que tenía; luego se cotejaba con los informes que venían del registro de la propiedad inmueble, automotor y demás, y a partir de ahí, si veían alguna cuestión que “no cerraba”, el caso se mandaba a la Fiscalía.

Requirió el *Fiscal del Juicio* al testigo sobre si los casos en que existiendo declaraciones juradas previas, se les pedía a los funcionarios que las actualizaran y/o si se compulsaba la evolución, a lo que PERERA respondió que se requerían declaraciones juradas, porque en muchos casos no estaban hechas, o se presentaban en *Personal*; entonces se los convocaba para que hagan una declaración.

Ante la ausencia del recuerdo del testigo, refiriéndole el Fiscal la existencia, (en el caso de autos) de una cédula firmada por él mismo en la que solicita a personal policial que dé explicaciones de lo que ya se había declarado como patrimonio (luego de verificarse que la pieza de referencia obra en el original del expediente administrativo expediente ISA 5776 /703 a fs. 83 incorporado por su lectura al debate, y que en los autos principales obra a en copia a fs. 209) se le exhibió tal cedula; en la misma reconoció su firma inserta, y leído que le fue el contenido donde surge que se piden explicaciones a OMAR DANIEL CARREIRAS (procesado de autos) acerca del origen y formación del patrimonio declarado, el testigo no logró memorar si en el caso puntual, existía previamente una declaración jurada de bienes efectuada por el nombrado...adunando que no pedía puntualmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

declaraciones juradas de comisarios, porque eso lo manejaba la parte policial de la Auditoría.

En otro orden, consultado por la defensa acerca de su conocimiento del máximo de horas POLAD y de CoReS que por mes podía hacer un funcionario policial, el testigo memoró: “*Sé que entrecruzábamos las jornadas obligatorias, las CoReS y las POLAD; CoReS eran ciento veinte (120), y POLAD, no recuerdo...*”; no pudo el testigo aportar mayores precisiones sobre el punto.

En cuanto al mecanismo para el cobro del trabajo realizado en ese carácter, respondió que en cada lugar donde se cubría un servicio de POLAD había un coordinador, creyendo que se lo depositaban en la cuenta sueldo, dos o tres meses después.

Relativo a la jerarquía límite para que un policía pueda cumplir horas POLAD, respondió creer que en el *escalafón administrativo* era hasta comisario o subcomisario; y en el *escalafón comando*, hasta subcomisario, manifestando una y otra vez que de estos extremos no tiene certeza por ausencias de recuerdo.

Más allá de las expresiones catárticas del testigo, lo cierto es que en el marco de las tareas que desempeñó, luce su intervención plasmada claramente en el Expediente Administrativo (Actuaciones Preliminares Administrativas n° 5776/703) seguidas al Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS por presunta infracción al Decreto Ley 9550/80, de las que surge, en lo que hace a la acreditación de la materialidad en trato, la situación patrimonial detallada por el procesado de estos obrados en las distintas declaraciones juradas que presentó conforme a la normativa que así se lo exigía; **el requerimiento administrativo que en dicho marco le fuera formulado a fin de que explique y justifique la evolución de su**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

patrimonio; como así, el descargo que en dicho contexto formulara CARREIRAS, hechos que, en definitiva (elevación efectuada por el Dr. PERERA) derivan en la promoción de la acción por los ilícitos objeto de este proceso y ventilados en el Juicio.

En este orden de ideas del citado expediente (incorporado al *Debate* por su lectura) tengo en cuenta la *Actuación de Remisión a la Fiscalía en Turno efectuada por el entonces Abogado Inspector de la Oficina de control de Corrupción y Abuso Funcional -Auditoría Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-, doctor JORGE ALBERTO PERERA*, del *Expediente Administrativo* seguido a OMAR DANIEL CARREIRAS (fs. 02/vta.) por entonces funcionario policial Legajo 13.238 sumario identificado como IPA 5776/703, obrante en copia certificada a fs. 3/280, cuyo original se encuentra acompañado e incorporado al Debate por su Lectura, en carácter de *Instrucción Suplementaria*.

De estas actuaciones surgen, en lo que interesa destacar:

- a) La “foja de servicio” del nombrado CARREIRAS, obrante fs. 9/11 (foliatura original 5/7) de la que se advierte que a partir de Enero de 1994 fue ascendido a la jerarquía de Sub Comisario y que en el mes de Abril de 1998 pasó a revestir la jerarquía de Comisario.
- b) Copias certificadas de las Órdenes del Día del 02 de Marzo de 1998 y de 13 de Noviembre de 2000 -Resolución 4112- obrantes en copia a fs. 18/23 (foliatura original 14/19) de las que surge la obligación de los funcionarios policiales que ostenten jerarquía no inferior a Oficial Principal inclusive, de presentar ante la Dirección de Asuntos Internos un detalle de su situación patrimonial y de la de su grupo familiar, en carácter de declaración jurada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

c) Copias certificadas de las declaraciones juradas presentadas por el entonces Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS:

c)1. 10 de Mayo de 2000, en la que declara, en el apartado 5: Activo: “vivienda particular (construida con préstamo del Banco Hipotecario Nacional hace 14 años)...un predio adquirido en el año 1991 en zona rural de Poblet adquirido en la oportunidad en \$ 9.500, un terreno en calle 59 entre 149 y 140...una camioneta marca Kia Pregio (transporte de pasajeros), un automotor Peugeot 106, modelo 99...; en el apartado 6) se mencionan tres préstamos; en tanto que en el apartado 9) se detalla que todos los bienes mencionados son gananciales (fs. 27/30).

c)2. 26 de Abril de 2001, en la que declara, en el apartado 5) ACTIVO: vivienda construida por préstamo del Banco Hipotecario Nacional, año 1983... terreno en Poblet valuado en adquisición año 1991 en \$8000; terreno calle 59, entre 148 y 149;...una camioneta marca Kia Pregio...50 % de camioneta Toyota 2000, detallándose tres préstamos en su Pasivo, como así, el carácter ganancial de los bienes (fs. 31/34).

c)3. 29 de Julio de 2003 (fs. 271/273), en la que declara en apartado 5) ACTIVO, una vivienda en calle 59, entre 147 y 148, de Los Hornos...construida hace 18 años por Banco Hipotecario...; fracción de campo en Poblet adquirido en año 1991... con vivienda en construcción -con 18 vacunos- , un terreno de 10 x 50 mts. calle 59, entre 149 y 150, Los Hornos...adquirido en año 2000, fracción 6 hectáreas en Poblet adquirido año 2003, una camioneta Toyota modelo 2001...; 50 %; Peugeot 504 modelo 1994, Taxi; como PASIVO, un préstamo del Banco Hipotecario Nacional, con la aclaración del carácter ganancial de los bienes.

En todos los supuestos se menciona que la cónyuge del prevenido CARREIRAS -LIDIA BEATRIZ CARREÑO- es subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- d) Resolución Administrativa obrante a fs. 208, de fecha 14 de Agosto de 2003 dictada por la Auditoría de Asuntos Internos (Oficina de Control de Corrupción y Abuso funcional) en la que se dispone, a tenor de lo previsto en el inciso k) del artículo 14 del Estatuto del Personal policial y el artículo 134 del Decreto 1675/80: 1) *“solicitar al personal policial sometido a estas actuaciones, informe en el plazo perentorio de cinco días bajo apercibimiento de tener por decaído el derecho origen y formación del patrimonio declarado en declaración jurada oportunamente presentada; 2) Actualizaciones posteriores en caso de haberse producido alteración, desde la presentación de la declaración jurada citada en el punto 1) hasta la fecha...”*.
- e) **Intimación dirigida a OMAR DANIEL CARREIRAS, mediante la cual el 15 de Agosto de 2003 se lo notifica de la antedicha resolución (fs. 209/209 vta., fs. 83 Expte. Administrativo) piezas éstas que se erigen claramente en el requerimiento administrativo dirigida al encartado para que justifique el origen de su patrimonio.**

La cédula de mención fue rubricada por el Inspector doctor **Jorge Alberto Perera, quien reconoció su rúbrica allí inserta** al serle exhibida durante el *Debate*.

- f) Descargo administrativo efectuado por OMAR DANIEL CARREIRAS obrante a fs. 235/236, en el que alude a su evolución patrimonial, mencionando, en este derrotero y ya en convivencia con quien luego resultara su segunda esposa, la Sra. Lidia Carreño -también empleada policial- la adquisición, en el año 1984, de un lote en calle 59 n° 2626,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entre 147 y 148, de La Plata, con la posterior construcción de un inmueble a través de un crédito hipotecario; compra en el año 1991 de una fracción de 10 Hectáreas ubicada en Poblet con el propósito de obtener una renta en su explotación; la adquisición de un terreno ubicado en calle 59, entre 149 y 150, de Los Hornos, escriturado en el año 2000; en ese mismo año 2000, la adquisición de una camioneta Toyota marca Hilux; agregando en el año 2001 la compra de otra camioneta Toyota. También explica CARREIRAS que al producirse la crisis económica de 2001 transfirieron un plazo fijo para la adquisición de un rodado Peugeot 504 modelo 1994 afectado a Taxi. Y que, con posterioridad -ya en marzo de 2003- adquirieron una fracción de terreno en la localidad de Poblet. Destacó CARREIRAS que todos los bienes que mencionó son de carácter ganancial, correspondiéndole el 50 % indiviso de los mismos. Lo expuesto se complementa con fotocopias de escrituras y de títulos de propiedad que aporta CARREIRAS y que obran a fs. 237/279. En lo inherente al origen y formación del patrimonio, CARREIRAS explicó que además de la remuneración que percibía como empleado policial, tenía otros ingresos provenientes tanto de servicios de policía adicional -sin especificar lapso temporal- como así, transacciones comerciales con la compra y venta de vehículos, a lo que sumó la circunstancia de computar también, a partir de 1984 los ingresos que su segunda esposa Lidia Carreño, percibía en su carácter de empleada policial -por entonces Subcomisario- manifestando que la nombrada entre los años 2000 y 2001, además de recibir el salario por su jerarquía, obtuvo un incremento de horas CoReS y que hasta la jerarquía de oficial principal, ella realizó servicios de policía adicional. En cuanto a su situación en la fuerza policial, CARREIRAS explicó que desde 1998, comenzó a percibir sueldo de comisario primero por mayor función, y a partir del mes de Abril por su designación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Complementando lo hasta el momento analizado, paso de seguido a valorar las declaraciones testimoniales prestadas durante el *Juicio* por **JOSÉ NICOLÁS ALAMO**, y **HORACIO JOSÉ CORDANI**, quienes intervinieron en el *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449, documento este en el que se produjo el relevamiento del referido campo de 10 ha de la localidad de Poblet; y a resultas del cual se elaboró *Informe Pericial de Inspección Ocular y Planimétrica* obrantes a fs. 450/459.

El primero de los mencionados, **JOSÉ NICOLÁS ÁLAMO** manifestó prestar servicios en Gendarmería Nacional, encontrándose asignado en Buenos Aires en el año 2004.

Acerca del procedimiento en el que tuvo intervención, no logró aportar mayores precisiones, tan solo memoró haberse dirigido por entonces hasta una localidad cercana a la ciudad de La Plata junto con otras personas, entre los que estaba el Subteniente Cordani, que por su función se dedica a hacer planos, revisiones, con la finalidad de tomar las medidas de un campo.

A petición de la Fiscalía y con acuerdo de la Defensa se le exhibió el *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449, reconoció su firma en ella inserta, como así su redacción; no obstante lo cual su lectura no logró traer a su memoria ningún otro detalle, amén de los consignados, que ratificó.

De su lado, **HORACIO JOSÉ CORDANI**, Arquitecto con funciones en Gendarmería Nacional, pese al tiempo transcurrido pudo aportar detalles de la diligencia realizada en Poblet.

Al respecto, memoró haber ido por un camino de tierra a una zona rural, a partir de un oficio llegado a Gendarmería desde un organismo judicial. La describió como una zona de chacras, por un camino de tierra, recordando la existencia de una vivienda en una zona arbolada.

En cuanto a la labor efectuada, manifestó que todo el perímetro, se hicieron tomas fotográficas, ingresando asimismo a la construcción, aludiendo también a que fueron atendidos por una señora muy amablemente.

Exhibida que le fue el *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449 y 450/459 reconoció en el trabajo su firma al pie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A otras consultas, en el caso del señor defensor, reiteró el testigo que el lugar una zona de chacras, que había un camino de tierra con pastizales a los costados...destacando en dos oportunidades que fueron atendidos por una señora muy amable, a quien efectuaron mención del requerimiento, realizando todo el trabajo de medición completo.

Aclaró CORDANI que no formaba parte del requerimiento establecer valores, de modo que no formuló ninguna valoración.

Acercas de la vivienda, expresó que era de término medio. Añadió que el sitio **no se puede definir como terreno baldío desde el hecho que está plantado o construido, cuando es baldío ni siquiera tiene que estar alambrado.**

Preguntado por el señor defensor acerca del procedimiento a seguir para denunciar una obra en construcción, expresó el Arquitecto CORDANI que se pueden dar dos situaciones, a saber: que se recurra a un profesional y comience con un proyecto de cero, entonces el profesional pide permiso de obra en municipio, se lo otorga municipio, y luego de lapso variable, comienza a cobrar la municipalidad y Arba, a veces, en diferentes momentos. Y la otra es que una persona tenga su terreno y haya prescindido de profesional y por criterio propio hace la construcción y no la declara, entonces recurre luego a profesional, éste hace la medición y la presenta como obra subsistente. En este caso, por un lado la municipalidad cobra una multa por haber construido sin permiso previo y sin intervención de profesional.

Inquirido sobre lo más común en una zona como la inspeccionada, el testigo respondió que en una zona como esa es muy raro que se presente la documentación como corresponde, previamente, aunque, lo que debe hacerse, lo correcto, es presentar la documentación con antelación.

Correlato objetivo de los dichos de los testigos resulta el ya referido **Acta** obrante a **fs. 448/449**, en tanto documenta el *Registro y Constatación* del inmueble con la nomenclatura catastral: Parcela n° 3311; Circunscripción 10, superficie aproximada de 10 hectáreas, en Poblet, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, propiedad del imputado de autos, presente junto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a su entonces esposa Sra. Lidia Carreño en el momento de llevarse a cabo el mismo, de cuyo relevamiento resulta la *Peritación* n° 32.472: *Inspección Ocular y Planimétrica*, en la que se detallan las características y estado del predio, como sigue:

“extensión de tierra de aproximadamente 10 ha donde se observan dos edificaciones con una pileta de natación y zonas destinadas a pastoreo de ganado. El predio se encuentra totalmente cercado, con postes de madera y alambrado liso y de púas galvanizado en su parte externa como así en su parte interna, conformando de esta manera diversas zonas, a saber: una dedicada al área que comprenden las construcciones, una segunda destinada a corral, una tercera donde se encuentran corrales más pequeños destinados al despacho del ganado y la última destinada al campo en general...”

Se agrega de seguido *Documental Fotográfica* de las construcciones existentes en el predio (fs. 451/455 vta.); y, *Planimetría* de las edificaciones y parcela (fs. 456 y 457, 458/459).

Por su parte, también compareció al Juicio a prestar declaración testimonial **MAURICIO ROTBART**, actualmente jubilado, persona ésta que intervino en la presente Causa en su carácter de *Perito Arquitecto de la Asesoría Pericial Departamental* en el *Informe de Tasación* obrante a fs. 470/471.

Preguntado por el Sr. Fiscal del *Juicio* acerca de su recuerdo de haber realizado en el año 2004 una estimación de valores de una vivienda ubicada en Poblet, el testigo memoró: *“Fuimos en un vehículo de la Asesoría Pericial hasta un campito, un lugar que estaba alambrado y atrás de ese campo había algunas construcciones; no tengo precisión sobre el tipo de construcción pero era una construcción importante y algunas cosas aledañas...Creo que hubo un arquitecto de parte con el cual hubo un acuerdo total sobre lo conversado...”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acercas de las conclusiones a las que arribó, dijo que la médula del asunto fue muy sencilla: *“Yo desestimé la valuación de lo que es rural, porque...en la Asesoría Pericial tenemos la convicción -atados a incumbencias de carrera de Arquitectura- que no incluye la medición de campos (eso está dedicado a especialistas que han estudiado para eso. Hecha la salvedad, aclaro que yo no medí el campo, sí lo vi y había un alambrado; atrás había unas construcciones...Mi tarea consistió en tomar medidas de las construcciones, a sacar la cantidad de metros cuadrados que había, a estimar el estado de la construcción, las características de los materiales y en función de eso estimar materiales y mano de obra de acuerdo a los parámetros que dan los datos habituales o revistas especializadas”*.

En cuanto a la calidad de los materiales, dijo el testigo que: *“Si bien no tiene un recuerdo muy claro, sé que me impresionaron como materiales standard de mediana categoría; de estándar medio”*.

Respondió, a preguntas del señor defensor, que al no invadir el terreno propio del agrimensor: *“cuando uno tasa una construcción en un terreno urbano, se maneja por otros parámetros, que le agregan valor venal, pero como esto está asentado en un medio rural, con otros parámetros, lo único que hice fue obtener el valor de construcción liso y llano, sin agregarle valor de mercado”*; inquirido sobre si más allá del lugar donde está el terreno, el entorno puede dar un cambio de valuación con el transcurso del tiempo, el testigo respondió que: *“ese es uno de los aspectos que rigen los valores de mercado que se rige por una serie de elementos...eso rige tanto para la parte rural como para la parte edilicia urbana, aunque es más estática en lo rural que en lo urbano”*.

Exhibido que le fue el *Informe* de fs. 470/471, reconoció su firma inserta, dio lectura por sí, ratificando su contenido.

En dicha experticia lucen las diversas operaciones realizadas por el perito Arquitecto, detallándose: *“El costo de este sector constructivo a valores vigentes en la fecha...a) Construcción Principal - Super. Cubierta = 67 m², \$ 500 x 67 = \$ 33.500.-”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Desde otra óptica, paso a valorar el **Informe** obrante a **fs. 516/528** proveniente de la *Dirección de Contabilidad del Ministerio de Seguridad*, experticia ésta relevante a los fines aquí perseguidos.

El redactor-suscribiente, resultó ser **NÉSTOR DANIEL CALLI**, testigo quien también compareció al *Juicio*, haciendo saber a preguntas, que cumplió funciones en el área de Policía Adicional (POLAD) del Ministerio, hace diecisiete o dieciocho años, al principio como empleado, y luego como Jefe de esa área POLAD.

Consultado por la Fiscalía acerca de en qué consisten las POLAD, manifestó que se trata de un servicio que contrata una entidad pública o privada a Policía, y consiste en la prestación de un servicio de custodia, vg. en bancos, espectáculos públicos, lugares Privados.

Ilustró acerca de que son tres categorías: espectáculos públicos (canchas de futbol) traslado y custodia de valores (bancos) y lugares privados... y después también había una cuarta prestación que establecía el Jefe de Policía, de acuerdo a la importancia de lo que había que custodiar, empero estos últimos, eran supuestos muy escasos.

Preguntado acerca de cómo se contrataba este servicio, el testigo respondió que el trámite consiste en que se contacta en principio a la comisaría jurisdiccional donde se debe prestar el servicio, es decir, la competencia operativa y administrativa es de la comisaría jurisdiccional; por ejemplo: si un particular quería POLAD, tenía que pedírselo a la comisaría jurisdiccional. La primera evaluación la hacía el comisario jurisdiccional, hacía un relevamiento del lugar y tomaba algunos otros datos.

Inquirido acerca de si tales horas las repartía la comisaría, o se formaba un expediente administrativo en el Ministerio de Seguridad, es decir, sobre a quién corresponde o tiene el poder de decisión para disponer un adicional, el testigo respondió que se decide en la jurisdicción (*la entidad va a la comisaría y ahí se hace la primera evaluación*)... aclarando que a veces las comisarías no cuentan con personal para cubrir el servicio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por eso vienen de otras jurisdicciones y se presentan para cubrir el servicio, pero las pide el comisario de la jurisdicción. Luego agregó: *“Llega al expediente a Policía Adicional, y una vez ya terminado, para subrogación definitiva y para certificar que el servicio “nació” en forma legal, como corresponde...;o sea: la entidad que contrata el servicio va a la comisaría de la jurisdicción, ahí se hace la primera evaluación de servicio y una vez que se completa la solicitud de servicio, la autorización del jefe jurisdiccional, después viene a Policía Adicional y se inscribe en Policía Adicional, para que ese servicio quede asentado como corresponde. A veces se devolvía porque faltaba un requisito. Por ejemplo, para traslado de valores se podía hacer el servicio, siempre que la empresa que trasladaba el valor estuviera legalmente habilitada”*.

En cuanto a la oportunidad y características del control, el testigo manifestó que: *“Cuando nace el servicio, por primera vez llega a la oficina POLAD, y desde aquí se le manda una nota (y a veces un radiograma) a la comisaría, manifestándole que la documentación está ‘OK’, y que puede empezar a cumplir el servicio. En cambio la individualización de la persona que va a cumplir el servicio, esa selección la hace el comisario jurisdiccional: depende de cada comisaría en particular”*.

Aclaró el testigo que en los papeles que se elevan desde la comisaría a la oficina de POLAD (dependiente de la de Dirección General de Administración), consta además la cantidad de efectivos que se afectarán al servicio, pero no su identidad. Precisamente de la identidad, se enteraban en esa oficina una vez cumplido el servicio, cuando la comisaría elevaba las planillas con los nombres de los efectivos que cumplieron la función.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a los **límites** (cantidad) **de horas para hacer horas POLAD**, respondió el declarante que al límite lo establece la cantidad de horas “disponibles” que tiene un policía porque reglamentariamente un policía tiene que tener ocho horas de descanso (según la ley), de eso se deduce que en total, son dieciséis horas las que puede estar afectado a un servicio, con lo cual, **podrían tenerse ocho horas POLAD diarias**, y si les fueran asignadas CORES, **en ningún caso tendría que superarse las dieciséis horas**, aunque en realidad pudiera a veces dormirse menos tiempo.

En cuanto a la **jerarquía hasta la cual un funcionario policial podía hacer horas POLAD**, el testigo refirió que **hasta la categoría de oficial principal se podía hacer servicio de POLAD; de sub comisario para arriba no.**

Aclaró que las jerarquías eran por entonces: oficial principal, subcomisario y comisario. Entonces en la antigua policía, y hasta cuando el testigo prestaba servicios en ese momento, el **oficial principal podía hacer**, ya **el subcomisario no**.

Añadió de seguido CALLI: *“Después eso fue modificado, cree con la intervención de Arslanian, en casos muy particulares y si la superioridad del ministerio lo avalaba, excepcionalmente podía hacer POLAD un subcomisario **pero eran raras excepciones**, y había elevarlo a una esfera superior, es decir, la Jefatura del Ministerio de Seguridad”.*

A preguntas del Señor Agente Fiscal del Juicio sobre forma de pago y constancias de registración de las horas POLAD, el testigo dijo que cuando se requería el servicio de POLAD la entidad contratante lo depositaba en la cuenta de la comisaría, y el administrador de la cuenta tomaba el 90 % y se lo pagaba al personal policial, y el 10 % restante, iba a una cuenta fiscal del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ministerio de Seguridad que pertenece a la Tesorería de policía, por tanto ese 10 %, ingresaba directamente a esa cuenta.

Y remarcó el testigo CALLI: *“El pago se hacía por depósito en cuenta bancaria de la comisaría; y la comisaría jurisdiccional le pagaba a cada policía por el servicio... Al final se informatizó el sistema de pago y se decidió que el pago en concepto de horas POLAD ingrese a una única cuenta fiscal del Ministerio de Seguridad del Banco Pcia. de Bs. As. destinada a este fin. Fue en la época cuando se habilitó la tarjeta de débito, y cuando se bancarizó el pago de policía con la Tarjeta de débito”.*

En cuanto a las **constancias del pago**, expuso el testigo que se elevaban a la oficina de POLAD planillas en las que constaba que se le había pagado al policía, rememorando su contenido: apellido y nombre del efectivo, DNI, y al lado su firma prestando conformidad como que había recibido ese dinero, a la vez que el comisario consignaba la entidad contratante y firmaba, reiterando que **siempre hubo constancias de la documentación de ese servicio; y siempre, estuviera o no informatizado el sistema, se elevan a policía adicional constancias de que el policía había cobrado”.**

A preguntas de la Defensa manifestó el testigo que ese registro de las horas Polad, una vez que se recibía, lo mandaban a un archivo, archivo que tuvo varios problemas, primero, de almacenamiento de planillas, porque recibía de todas las comisarías de la Provincia de Buenos Aires, existía un enorme volumen de documentación en el tercer piso del Ministerio de Seguridad. Memoró en tal sentido que llamaron ingenieros para que hagan un cálculo de si aguantaban las vigas o no, razón por la cual trasladaron una parte a la Planta Baja, luego les dieron otra dependencia en calle tres, y luego El Dique. Se pidió un galpón desocupado y se almacenaba documentación ahí. Se almacenaba por mes y año, y por un número interno de Polad...pero en una de las tantas inundaciones que sufrió El Dique y La Plata, se perdió documentación agregando también existencia de otros problemas como la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

existencia de ratas, cucarachas, lauchas que en algunos casos deterioraban el soporte papel de tales planillas.

Acerca de si existía en Policía de la Provincia alguna documentación respaldatoria de Polad, respondió el testigo que: ***“Sí, era un servicio de hasta cinco años para atrás (aludiendo a la solicitud del servicio) eso podía llegar a estar en la oficina de Policía Adicional; esa solicitudes se guardaban en la oficina cinco años, luego se ataba y se mandaba al archivo general”***.

El testigo dijo desconocer si al efectivo policial se le daba algún tipo de constancia del pago de las Polad, pero -a su juicio- ***la constancia es la planilla diaria y el libro de guardia; la reglamentación decía que debía haber un libro habilitado en la comisaría donde se anotaban todos los efectivos que hacían POLAD y tenía que haber un bibliorato con todas las planillas de todos los servicios de policía adicional, y firmado como que cobró***: ***“No me consta que tuviera duplicado que se llevara el efectivo que hacia adicional...Las planillas existieron siempre, ahora también, varió la forma de pago...en la comisaría debe quedar constancia de la prestación de horas Polad”***.

Admitió el testigo, a preguntas, que hay supuestos de servicios prestados sin que se haya dado el aval del Ministerio, por razones de tiempo, pero con un anticipo previo por fax, v.g. si el servicio se decidía de un día para otro se adelantaban por fax la entidad que la solicitaba y la comisaría y ***esa documentación se reservaba a la espera del envío de los originales que permitieran ratificar posteriormente el servicio***.

Aclaró, luego que ***el permiso para que un subcomisario pudiera hacer horas POLAD: era muy excepcional***, tanto, que ***no recuerda haber visto alguna prestación de servicio de esas características durante todos los años que trabajó en esa dependencia***, destacando además, que este



permiso excepcional estaba limitado al subcomisario, es decir, que alguien con jerarquía de comisario nunca estuvo autorizado a hacer horas POLAD”.

Por fin, se le exhibe el *Informe* obrante a fs. 517/518, que el testigo ratificó, reconociendo en él su firma inserta a fs. 518.

Poco esfuerzo hay que realizar para advertir que este documento resulta correlato objetivo de la declaración del testigo, y del mismo surgen aspectos relevantes para la acreditación del extremo en tratamiento.

Así:

a) que la búsqueda de constancias que acrediten los servicios cumplidos por el imputado..., se realizó desde el año 1981 a la fecha de emisión del informe (18 de Febrero de 2005) sin contar con dato orientativo alguno como v.g. los nombres de los usuarios de policía adicional a los cuales prestaron estos servicios, la dependencia policial que tenía a cargo los mismos, etc.;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

b) que “pese al esfuerzo realizado a fin de localizar la documentación que acredite la custodia de referencia, en razón del tiempo transcurrido y dada la jerarquía actual de los funcionarios... se hace extremadamente difícil recabar tal información...” fundamentando tal inconveniente en virtud de que la Ley que regula los servicios de Policía Adicional (Ley 7065/65, Ley 10.990/90, Decretos Reglamentarios 4594/90 y 1876/92) en su artículo 7° establece que: **“los servicios de policía adicional serán prestados por personal del Agrupamiento Comando que se inscriba voluntariamente pudiendo revistar los Oficiales hasta el grado de Oficial Principal y todo el personal de suboficiales y tropa ...”** por lo que se puede apreciar, en razón de lo expuesto, que desde la jerarquía de Oficial Principal hasta la que posee actualmente el Sr. Carreiras Omar D. (comisario) pasaron diez (10) años...

También se aportan en el informe bajo análisis los aranceles de los Servicios de Policía Adicional y sus variaciones, detallándose que del valor total del servicio se deduce el 10 % que corresponde al ingreso de la cuenta fiscal de policía adicional; y, por fin, se ilustra sobre la cantidad máxima de horas permitidas de los Servicios Polad: **“Cabe destacar que un Efectivo Policial que cumple Servicio ordinario y Cores, el máximo sería de doscientas cuarenta (240) horas mensuales de Servicio Polad, entendiéndose que dentro de las prestaciones aludidas, se deben contemplar las horas de descanso...”**

Relevante evidencia de la materialidad aquí bajo análisis, resulta ser la Pericias practicadas por Contadores de la Asesoría Pericial Departamental, con la participación de un Perito de Parte, vinculadas con los aspectos patrimoniales en juego.

En este sentido, prestó declaración en el Juicio uno de los Peritos públicos, tal el caso de **LEANDRO ABEL PUIG LÓMEZ**, Perito Contador de la Asesoría Pericial La Plata.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A preguntas del Señor Agente Fiscal del Juicio manifestó que su tarea fue valuar el enriquecimiento de una persona a partir de una fecha determinada.

Expresó que hicieron un “flujo de fondos”, es decir, partiendo de una fecha estimada se van sumando todos los ingresos de una persona, y de ahí se van detrando, o sea, se van restando las inversiones y los gastos.

Aclaró que “flujo de fondos” consiste en tomar una línea de tiempo e ir tomado los ingresos de una manera y los egresos en otra columna, así en cada año se llega a un valor determinado, positivo o negativo. Ese es el procedimiento, que realizan generalmente -dijo- en el tema de los enriquecimientos.

Agregó el Perito Contador que efectuó esa labor en base a la información del expediente y en respuesta al señor Agente Fiscal del Juicio, expresó que pudo compulsar el expediente en su momento, estudiarlo y estimando haber hecho concienzudamente su tarea, como en todos estos años de profesión.

Memoró que en dicha labor pericial participó también un *Perito de Parte*, de quien luego -teniendo a la vista copia de un informe ampliatorio- recordó se trataba del Contador Jorge Omar Barragán, y que entre las cuestiones que consideraron tuvieron en cuenta una tasación que había hecho un Ingeniero, (también citado a este *Juicio*).

En cuanto a las conclusiones, dijo el Perito PUIG LÓMEZ que sólo pudo munirse para traer consigo, una explicación que hicieron *a posteriori* con el contador Barragán -que era un *Perito de Parte*- en la cual, **su conclusión fue que no se podía justificar el patrimonio de la persona investigada.**

Respecto de dicho segundo informe, realizado en el año 2005 a pedido de la Fiscalía, dijo el Perito Oficial que se tomaban en cuenta las horas POLAD y CORES, las que no estaban incluidas en la documentación original y que tampoco la policía pudo determinarlas a ciencia cierta, tanto las realizadas por CARREIRAS, como por su esposa, y la conclusión final, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expresa por haber leído su informe, era que **no podía justificar su patrimonio.**

Aclaró hipotetizando el Perito que si el investigado hubiera realizado estas horas Cores, esto es, de haberlas realizado en totalidad, se hubiera llegado a una conclusión distinta, pero **no tenían ninguna documentación que acreditara que esas horas hubieran sido realizadas.**

A preguntas de la Defensa el perito reiteró que había sido pedido a policía que se les dé la información de horas Polad y las horas Cores, y la **policía no tenía registro ni de horas Polad ni de Cores,** había unas pocas, pero no en su totalidad.

Luego, leyó -con el consentimiento de las Partes- las **conclusiones del informe** incorporado al Debate por su lectura, obrante a fs. 624, **ratificándolas.**

Inquirido por la Defensa, manifestó que cree haber tenido el sumario administrativo al tiempo de hacer su análisis pero en este momento no recuerda haber leído la declaración del imputado prestada en sede administrativa.

Por fin, se le exhibieron y reconoció las firmas obrantes en las *Pericias* de fs. 368/369, 506/514, y fs. 624, con documental corroborante agregada hasta fs. 630, siendo la referida de fs. 624, la que comentó y ratificó PUIG LOMEZ leyendo las conclusiones.

En el contexto de las ***Pericias Contables*** cuyo contenido ratificara el Perito PUIG LÓMEZ habré de ponderar, la experticia de **fs. 506/507** y **Anexos de fs. 508/514**, referida a la consigna que aborda el: **“aumento patrimonial correspondiente al imputado y si éste se encuentra justificado”**, de fecha: 10/03/2005; y la ***Pericia Contable Ampliatoria***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obrante a **fs. 624/vta.**, y **Documental** de fs. **625/630**, de fecha 10 de Noviembre de 2005.

Veamos.

En el aludido *Informe* de fs. 506/607 y *Anexos* de fs. 508/514, luego de aclarar los Peritos Oficiales que no arribaron con el Perito *de Parte* a un acuerdo que permita expedirse en forma conjunta, en lo que interesa destacar, **los expertos contadores de la Asesoría Pericial dictaminaron que el incremento patrimonial del imputado no se encuentra justificado.**

A tales fines, los Peritos Oficiales desarrollaron sus conclusiones en seis ítems, proporcionando respuesta a cada uno de los puntos de pericia solicitados, a la vez que explicando fundadamente en qué se basaron, y cuál fue el método utilizado, a la vez que rebatiendo en cada caso los intentos de justificación aportados en informes acompañados por el *Perito de Parte*; detalle que explayaron en los respectivos *Anexos*.

Sin perjuicio de la obvia remisión al *Documento Pericial* con finalidad abreviatoria, paso de seguido a sintetizar los alcances de sus **CONCLUSIONES.**

1. Se determinó el incremento patrimonial del encartado en la suma de \$ 217.000 según el detalle de altas y bajas de bienes, desde el mes de Septiembre de 1981 y hasta Julio de 2003...

El detalle de la evolución -agregado como *Anexo I*- tiene en cuenta la totalidad de la documentación aportada. Se han considerado ingresos en concepto de venta de bienes o créditos para la adquisición de los mismos. Como egresos o aplicaciones de fondos se consignó el importe pagado por la adquisición de bienes y las amortizaciones de créditos.

2. “El incremento patrimonial determinado no puede justificarse con los ingresos que, en concepto de sueldos de la policía, tienen el señor Omar Carreiras y la señora Lidia Carreño”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. El ensayo de justificación agregado a fs. 475 con la firma del investigado es erróneo y no se compadece con la realidad económica. Las inconsistencias, problemas metodológicos, sobre estimación de la capacidad de ahorro, omisiones y fallas en la evaluación de los bienes son puntualizados en el Anexo II.

4. En el curso del debate (pericial) el perito de parte ensayó una enmienda al documento del punto 3 del cual resulta contador certificante, agregando el impreso de este elemento y detallan las críticas que les merece, en lo que se refiere al supuesto ahorro operado entre 1983 y 1991 y los hipotéticos ingresos en concepto de adicionales POLAD de los que se carece documentación (Anexo III).

5. Con independencia de los ensayos de justificación del investigado y del perito de parte, hemos determinado que la configuración del grupo familiar, el mantenimiento y uso de una casa y una residencia secundaria y la tenencia y uso de pluralidad de rodados no dejan capacidad de ahorro que pueda justificar el incremento patrimonial. La cualificación de consumos se presenta en el Anexo IV.

6. Como fuentes de ingresos alternativas se mencionan los derivados de la explotación pecuaria en Poblet y la renta de un taxi. Sobre la primera fuente no hay documento alguno de ingresos, y adicionalmente, la dimensión del establecimiento no alcanza un umbral de rentabilidad. Por sus instalaciones se configura como un predio de esparcimiento. En cuanto al taxi, el mismo es puesto a trabajar en enero de 2002, cuando ya se había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

producido lo sustancial del enriquecimiento. Por otra parte, el único inscripto como chofer es Christian Carreiras, hijo del investigado y no hay constancias del producido neto, en ausencia de información y ante la evidencia de que el taxi existe, se consideraron en el cálculo la suma de \$ 7.500 anuales como renta del propietario de un taxi que trabaja un turno.

Complemento de dicho informe resulta ser la *Pericia Ampliatoria* de fs. 624/vta. y *Planilla Anexa* de fs. 625/630 llevada a cabo por el perito contador de la Asesoría Pericial LEANDRO PUIG LÓMEZ (dictamen con cuya copia contara durante su declaración, como antes se expuso), y en el que analizando la documentación agregada luego de la presentación de la anterior pericia, informan lo siguiente:

“De la contestación brindada por el Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As. Se desprende que no tiene incorporado en sus archivos valores percibidos por los agentes Carreiras y Sra. en concepto de policía adicional.

No existe en el expediente documentación contable que acredite que los agentes mencionados hayan realizado y percibido dinero alguno en concepto de policía adicional.

No obstante ello, informan cuáles fueron los valores tarifados por dicho servicio en los que se diferencian tres categorías distintas y manifiestan que el máximo de horas realizadas por un agente mensualmente es de 240 hs.

A pedido del perito de parte, realizamos un anexo donde se vuelcan mes a mes cuáles hubieran sido los máximos percibidos por agente teniendo en cuenta su fecha de ingreso y su jerarquía, se toma el total sin tener en cuenta licencias, días de enfermedad y otros. Los valores consignados en el anexo, de haber sido trabajados en su totalidad hubieran permitido al imputado justificar su patrimonio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A los efectos de lo requerido en cuanto a ratificar o rectificar el informe pericial, existe diferencia con el perito de parte por lo que el mismo se expedirá en párrafo aparte.

En lo que respecta al perito oficial **LEANDRO PUIG LÓMEZ**, éste manifiesta, tal como expresó en su declaración que:

Al no existir documentación contable que acredite la realización de una sola hora Polad, no existe motivo alguno para modificar su dictamen anterior. Lo aquí expresado es sólo una manifestación numérica respecto del máximo de horas extras que puede realizar un agente de policía.

Al respecto, el *Perito de Parte* hipotetiza que: “Considerando las cantidades de horas Polad que hubieran podido prestar según oficio de fs. 542, los importes a percibir resultantes de las mismas, y contando con la información brindada en los testimonios obrantes a fs. 583/606, cabe concluir que el Sr. Carreiras ha reunido los fondos suficientes para justificar la evolución y el incremento patrimonial registrado”.

Hizo también su aporte complementario declarando en la *Audiencia*, como testigo común de ambas *Partes*, **EDUARDO TOMÁS HERNÁNDEZ** Instructor Contador del Departamento de Policía Judicial.

Consultado por el señor Agente Fiscal del Juicio sobre su intervención como contador en la presente Causa, el testigo memoró que en el año 2003 lo invitaron a participar en la I.P.P. de estos obrados, a fin de elaborar un informe técnico, para lo cual se le proveyó de toda la información que constaba al momento en el expediente.

Agregó el testigo que elaboró un informe con tales datos sobre una situación patrimonial, dada por una información previa (patrimonial, de declaraciones juradas, etc.) que habían sido incorporadas a las actuaciones.

Recordó en su relato, que en esas situaciones patrimoniales había mucha información que faltaba, y en los casos en que faltaba información,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(siempre al lado de donde figuraba el número) el testigo lo destacaba con una numeración para aclarar de donde había sacado la información. Así, si la información había sido omitida, lo aclaraba; o, si no contaba con la información, consignaba de qué marco objetivo había extraído los datos. Requerido que le fue, ejemplificó: en el caso del valor de un bien o rodado, tomaba el valor que proporciona AFIP para para hacer las declaraciones juradas. Dijo el testigo que su función fue lo más objetiva posible, y con un valor coherente y referencial.

Reiteró que en cada punto que puso, consignó de donde tomó el valor... Pero siempre en el informe figura la fuente de información. En lo inherente a la conclusión obtenida, el testigo memoró que por lo analizado, habría un aumento patrimonial no coincidente con los ingresos de ese período. Añadió que al inicio de su trabajo dice "informe técnico", no dice "pericia".

Reiteró -por fin- que con los elementos con los que contó, arribó a su conclusión, desconociendo si después se aportaron más datos.

Valga pues este testimonio como antecedente complementario de las ya aludidas y valoradas Pericias propiamente dichas que luego se produjeron en la Causa.

También durante la Audiencia, declararon **HUMBERTO LUIS ELIZONDO** e **HIGINIO LANDAIDA**, testigos éstos propuestos por la Defensa técnica del procesado. Ambos resultaron ser funcionarios policiales, quienes dijeron conocer a CARREIRAS desde mucho tiempo atrás, ex compañeros del encartado en la realización de horas Cores y/o Polad, o en su caso, habiéndolo visto en tareas de la especie.

Debe también destacarse que haciendo uso del derecho de declarar, el procesado así lo petitionó y concretó al finalizar la Audiencia.

Sobre estos dos últimos aspectos, volveré líneas abajo en el tratamiento de la Cuestión siguiente.

A.-2.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Resta ahora a los fines de cumplimentar en cometido de la presente Cuestión, valorar evidencia que se relaciona con el mentado como **Hecho II.-**

Si bien como se adelantó al iniciar este Capítulo, la evidencia recogida resulta, según su caso, valorable en ambos Hechos (I.- y II.-) atribuidos al procesado, hay algunos aspectos respecto de los cuales se impone vincularlos más estrechamente con el mentado Hecho II.-

Valga al respecto lo que sigue.

Destaco reiterando que la acreditación de la materialidad infraccionaria del identificado como Hecho II.- surge de elementos que se han citado y valorado líneas arriba a cuyas referencias -en detalle- me remito en honor a la brevedad.

Puntual y necesariamente en este ítem la conformación probatoria habré de partir de la valoración de las *Copias Certificadas de las Declaraciones Juradas* presentadas por el entonces Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS el **10 de Mayo de 2000** (fs. 27/30), el **26 de Abril de 2001** (fs. 31/34) y el **29 de Julio de 2003** (fs. 271/273).

De la citada *Documental* surge, en lo atinente a los hechos de falseamiento de datos referidos a la fracción de campo de Poblet (ver *Copia de la Escritura Traslativa de Dominio* obrante a fs. 246/247) que en la *Declaración Jurada* presentada con fecha **10 de Mayo de 2000** (obstante a fs. 27/30) el imputado cita entre los bienes que conforman el activo patrimonial (apartado 5) **un predio** adquirido en el año 1991 en zona rural de Poblet en \$ 9.500; y en la declaración jurada del **26 de Abril de 2001**, este 'bien' es mencionado como **terreno en Poblet**, valuado en adquisición año 1991, en \$ 8000 (fs. 31/34).

En tanto -y por el contrario- del relevamiento del que da cuenta el ya citado *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449, aludido por los testigos **JOSÉ NICOLÁS ALAMO** y **HORACIO JOSÉ CORDANI** y, más precisamente, de las *Peritaciones Adjuntas*, es decir: *Inspección Ocular, Documental*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fotográfica y Planimétrica (fs. 450/457) emerge que el bien referido como “predio” y “lote” por CARREIRAS en dichas dos declaraciones juradas, se trataba en rigor de una **Fracción de Campo**, nombrada catastralmente como: Parcela n° 3311; Circunscripción 10, con una “***extensión de tierra de aproximadamente DIEZ hectáreas, en la que se observan dos edificaciones con una pileta de natación y zonas destinadas a pastoreo de ganado. Predio totalmente cercado, con postes de madera y alambrado liso y de púas galvanizado en su parte externa, como así, en su parte interna, que conforman diversas zonas, a saber: una dedicada al área que comprenden las construcciones, una segunda destinada a corral, una tercera donde se encuentran corrales más pequeños destinados al despacho del ganado y la última destinada al campo en general...***”.

Complementadas estas apreciaciones por la declaración testimonial del Perito Arquitecto **MAURICIO ROTBART**, quien llevó a cabo el *informe de Tasación de la Edificación erigida en el campo*, conforme *Pericia* de fs. 470/471, elementos éstos -reitero- de amplia y detallada cita líneas arriba, y a lo que me remito en honor a la brevedad.

A todo esto, también tengo en cuenta la circunstancia de que en oportunidad de llevar a cabo su **Declaración Jurada del 29 de Julio de 2003**, cuando ya se encontraban en marcha las investigaciones administrativas, como refiriera el testigo PERERA (ver *ut supra*), en su **Descargo** formulado en dicha sede administrativa (fs. 235/237) CARREIRAS se avino a designar por vez primera este bien inmueble, como lo que en verdad, es.

Así, y dando por reproducida aquí la cita ya efectuada, en dicha **Declaración Jurada del 29 de Julio de 2003** (fs. 271/273), CARREIRAS menciona en el apartado: 5): ACTIVO, *una vivienda calle 59 entre 147 y 148 de Los Hornos...construida hace 18 años por Banco Hipotecario...; **fracción de campo en Poblet adquirido en año 1991... con vivienda en construcción; con 18 vacunos***, con la aclaración del carácter ganancial de los bienes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tanto que en el descargo administrativo formulado en Agosto de también citado *ut supra* (obrante a fs. 235/236), refiere CARREIRAS a **la compra en el año 1991 de una fracción de 10 Hectáreas ubicada en la localidad de Poblet, partido de La Plata, con el propósito de obtener alguna renta con su explotación.** (fs. 235 vta., segundo párrafo).

Por fin, e ingresando al análisis de la **omisión maliciosa** de denunciar la propiedad de un automotor, se advierte claramente de la simple lectura de la **Declaración Jurada del 29 de Julio de 2003** recién aludida (fs. 271/273) que en la misma el procesado enlista en su activo patrimonial **tan solo una camioneta Toyota: “una camioneta Toyota modelo 2001 adquirida por Plan Autosiglo S.A. en 20 cuotas**, cuando en realidad, por entonces, era propietario de **DOS camionetas de esa marca.**

La acreditación de la propiedad en cabeza del procesado CARREIRAS de ambos automotores (sin perjuicio de su carácter ganancial) surge de su admisión lisa y llana efectuada en el descargo administrativo de fs. 235/236, incorporado al *Debate* por su lectura, al igual -dicho sea de paso- que todas las constancias documentales que se habrán de valorar.

Surge claro e inequívoco de fs. 236: “En el **año 2000**, mi cónyuge gestiona y obtiene un préstamo en la Caja de Policía por \$ 10.000. Se destina el producido de la venta de un Peugeot 106 y mediante una financiación prendaria que otorgaba Autosiglo, por intermedio de la red de concesionarios Toyota, adquirimos una **camioneta Toyota Hilux**...En el año 2001, utilizando ahorros personales y un crédito prendario, adquirimos **otra camioneta Toyota**...Ambos vehículos fueron adquiridos mediante créditos prendarios...”. (Véase fs. 236, segundo párrafo).

En esta oportunidad además, el propio CARREIRAS adjuntó la documentación que así lo avala, tal como surge de la *Copia* de los respectivos *Títulos de Propiedad Automotor* obrantes a fs. 263 y 264, relativos a, por un lado, la camioneta marca Toyota Modelo Hilux SW4 3.0, Turbo Diesel, Todo Terreno, modelo año 2001, dominio DTB174, con inscripción inicial el 04 de Mayo de 2001 (fs. 263) y, por otro, a la **camioneta Toyota Hilux 4x4 cabina**



doble SR5/ modelo 2.000, PICK UP dominio DJQ773, con inscripción inicial el 26 de Junio de 2000 (fs. 264).

B.-

Se observa pues claramente que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* descripto *ut supra*, para cada Hecho, objetos de este Proceso.

Lo que antecede, sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados aquí, en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión, y con la finalidad allí perseguida.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Juan Carlos BRUNI votó votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inciso 1, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.



Arts.: 210, 371 inciso 1, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del procesado OMAR DANIEL CARREIRAS en los hechos acreditados en autos?

A la Cuestión planteada el señor Juez el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

I.-

Antes de entrar al detalle del tratamiento de la evidencia de los extremos que la presente Cuestión, se impone formular algunas apreciaciones que dan cuenta de las particularidades de los Hechos bajo análisis, considerando -claro está- las *normas penales* que receptan típicamente las respectivas conductas que la ley sanciona.

Veamos.

En pocos casos de tipos delictivos, de los más frecuentes que resultan ventilados en el ámbito jurisdiccional provincial penal, se dan presupuestos y/o aspectos tan particulares como los que en autos nos ocupan.

En efecto.

En la gran mayoría de los supuestos, aparece perfectamente delimitado lo inherente a la materialidad de un suceso delictual, por un lado, y -por otro- lo referido a la relación autorial que le pudo caber al imputado de que se trate.

Es decir, que sin perjuicio de contar ambos aspectos con la necesaria vinculación relacional, resulta perfectamente posible efectuar una marcada separación de los respectivos tópicos.

Pero he aquí que, en casos con los del *sub lite*, se observa una muy marcada vinculación *cuasi* inescindible entre uno y otro Capítulo.

Y ello así, pues la descripción material de ambos tipos no puede prescindirse de un sujeto preciso y determinado sobre el que necesariamente debe construirse el andamiaje probatorio relacional con los hechos que se le atribuyen; aspecto que -en mi opinión- es aún superior a los llamados doctrinariamente *delitos de autor o delicta propia*.

En esta inteligencia, y sobre la base de lo muy brevemente argumentado, se impone señalar que lo ya consignado en la Cuestión anterior, da cuenta inequívoca de la autoría responsable del procesado de haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cometido los hechos probados.

Demás está decir que luego de formular (En Cuestión Primera) un enunciado eufemístico y/o *prima facie* despersonalizado (refiriendo, por ejemplo en este caso, a un sujeto masculino, funcionario policial, de tal jerarquía, etc.) con la pretensa idea de no adelantar mayores datos autorales hasta tanto no se aborde el Capítulo siguiente, lo cierto es que, a poco que se avanza en el análisis y valoración de los elementos probatorios, resulta indispensable dar cuenta de nombre y apellido (y demás datos) de la persona aludida, so pena de no resultar asertivo en la afirmación de que se trate.

De ahí pues que, y como la lógica y el sentido común lo indican, todo lo ya expuesto en el Capítulo anterior, resulta -casi en lo literal- totalmente computable a los fines del presente.

Lo expuesto conlleva ínsito -razones de brevedad mediante- una total remisión a lo ya expuesto en la Cuestión anterior, sin perjuicio de comentarios, apreciaciones y/o valoraciones propias del presente.

Se impone nuevamente reiterar también que, sin perjuicio de la necesaria separación de ambos Hechos por los que el imputado llega procesado a esta instancia (aspectos típicos mediante), la prueba reunida (valorada y detallada en la Cuestión anterior) resulta apta con singular reciprocidad para cada Hecho aquí ventilado, no obstante algunos puntuales aspectos, que *per se* direccionalizan con mayor especificidad para uno u otro.

Y ello así, (en harto prieta síntesis) en razón de que las falsificaciones consignadas en las declaraciones juradas presentadas por el funcionario público, devienen a consecuencia de un injustificable enriquecimiento patrimonial apreciable, constatado luego del debido requerimiento, sin perjuicio de su pre existencia.

II.-

Los primeros pasos investigativos fueron dados por la Auditoría de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad provincial. En tal sentido JORGE ALBERTO PERERA, en su declaración durante el *Juicio*, ratificó sus actuaciones que obran agregadas al *Debate* por su lectura. Sin perjuicio de la remisión a lo ya consignado en el tratamiento de la Cuestión anterior, se sintetizan de seguido los aspectos principales que resultan útiles a los fines del presente Capítulo.

La intervención del Doctor PERERA, luce en el Expediente Administrativo (Actuaciones Preliminares Administrativas n° 5776/703) seguidas al Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS por presunta infracción al Decreto Ley 9550/80, de las que surge la situación patrimonial que el imputado aportó en las distintas declaraciones juradas que presentó las normas legales que lo exigían.

También consta el **Requerimiento Administrativo** que en dicho marco le fuera formulado a fin de que explique y justifique la evolución de su patrimonio; como así, el descargo que en dicho contexto formulara CARREIRAS.

Estas actuaciones motivaron en definitiva la elevación para ante las autoridades judiciales y resultaron ser determinantes para la promoción de la acción por los ilícitos objeto de este proceso y ventilados en el *Juicio*.

Lo expuesto quedó plasmado con la *Actuación de Remisión a la Fiscalía en Turno* efectuada por el entonces Abogado Inspector de la Oficina de control de Corrupción y Abuso Funcional -Auditoría Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, doctor JORGE ALBERTO PERERA, que obra en el expediente administrativo seguido a OMAR DANIEL CARREIRAS (fs. 02/vta.) por entonces funcionario policial Legajo 13.238 sumario identificado como IPA 5776/703, (copia certificada a fs. 3/280), cuyo original se encuentra acompañado e incorporado al *Debate* por su Lectura, en carácter de *Instrucción Suplementaria*.

Estas actuaciones primigenias dan cuenta que la “foja de servicio” del imputado de autos, obrante fs. 9/11 (foliatura original 5/7) informa que a partir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de Enero de 1994 fue ascendido a la jerarquía de Sub Comisario y que en el mes de Abril de 1998 pasó a revestir la jerarquía de Comisario.

De su lado, de las Copias certificadas de las Órdenes del Día del 02 de Marzo de 1998 y de 13 de Noviembre de 2000 -Resolución 4112- obrantes en copia a fs. 18/23 (foliatura original 14/19) surge la obligación de los funcionarios policiales que ostenten jerarquía no inferior a Oficial Principal inclusive, de presentar ante la Dirección de Asuntos Internos un detalle de su situación patrimonial y de la de su grupo familiar, en carácter de declaración jurada.

Sobre la base de lo anterior, y en el puntual análisis de las declaraciones juradas presentadas por el entonces Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS, se puede observar a fs. 27/30, la presentada el 10 de Mayo de 2000, en la que el encartado declara, en el apartado 5: Activo: vivienda particular (construida con préstamo del Banco Hipotecario Nacional hace 14 años)...un predio adquirido en el año 1991 en zona rural de Poblet adquirido en la oportunidad en \$ 9.500, un terreno en calle 59 entre 149 y 140...una camioneta marca Kia Pregio (transporte de pasajeros), un automotor Peugeot 106, modelo 99...; en el apartado 6) se mencionan tres préstamos; en tanto que en el apartado 9) se detalla que todos los bienes mencionados son gananciales.

Otra posterior, fue presentada el 26 de Abril de 2001 (fs. 31/34), en la que declara, en el apartado 5) ACTIVO: vivienda construida por préstamo del Banco Hipotecario Nacional, año 1983...; terreno en Poblet valuado en adquisición año 1991 en \$8000 terreno calle 59, entre 148 y 149,...una camioneta marca Kia Pregio...; 50 % de camioneta Toyota 2000, detallándose tres préstamos en su Pasivo, como así, el carácter ganancial de los bienes.

Por fin, y con fecha 29 de Julio de 2003 (fs. 271/273), CARREIRAS declara en apartado 5) ACTIVO, una vivienda en calle 59 entre 147 y 148 de Los Hornos...construida hace 18 años por Banco Hipotecario...; fracción de campo en Poblet adquirido en año 1991... con vivienda en construcción -con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

18 vacunos-; un terreno de 10 x 50 mts., calle 59, entre 149 y 150 de Los Hornos...adquirido en año 2000; fracción 6 hectáreas en Poblet adquirido año 2003, una camioneta Toyota modelo 2001..., 50 %; Peugeot 504 modelo 1994,Taxi; como PASIVO, un préstamo del Banco Hipotecario Nacional, con la aclaración del carácter ganancial de los bienes.

Ahora bien. Por *Resolución Administrativa* (ver fs. 208) del 14 de Agosto de 2003 dictada por la Auditoría de Asuntos Internos (Oficina de Control de Corrupción y Abuso funcional) se dispone, a tenor de lo previsto en el inciso k) del artículo 14 del Estatuto del Personal policial y el artículo 134 del Decreto 1675/80: 1)“*solicitar al personal policial sometido a estas actuaciones, informe en el plazo perentorio de cinco días bajo apercibimiento de tener por decaído el derecho origen y formación del patrimonio declarado en declaración jurada oportunamente presentada; 2) Actualizaciones posteriores en caso de haberse producido alteración, desde la presentación de la declaración jurada citada en el punto 1) hasta la fecha...*”.

En razón de lo que antecede, se formaliza **Intimación** al imputado de autos OMAR DANIEL CARREIRAS, el 15 de Agosto de 2003, ocasión en que se lo notifica de la referida **Resolución** (fs. 209/209 vta., fs. 83 Expte. Administrativo ISA...) circunstancia esta que se constituye en el **Requerimiento Administrativo** dirigido al encartado para que justifique el origen de su patrimonio.

La pertinente cédula fue rubricada por el referido Inspector doctor **JORGE ALBERTO PERERA**, quien reconoció su firma al serle exhibido el documento durante su declaración en el *Juicio*.

Precisamente a instancias de dicho requerimiento, el imputado de autos, produjo su *Descargo Administrativo* (fs. 235/236) en el que da cuenta de su evolución patrimonial. Luce allí la adquisición, en el año 1984, de un inmueble en calle 59 n° 2626, entre 147 y 148, de La Plata, con la posterior construcción de un inmueble a través de un crédito hipotecario; compra en el año 1991 de una fracción de 10 Hectáreas ubicada en Poblet con el propósito de obtener una renta en su explotación; la adquisición de un terreno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ubicado en calle 59, entre 149 y 150, de Los Hornos, escriturado en el año 2000; en ese mismo año 2000, la adquisición de una camioneta Toyota marca Hilux; agregando en el año 2001 la compra de otra camioneta Toyota. Añade que transfirió en 2001, un plazo fijo para la adquisición de un rodado Peugeot 504 modelo 1994 afectado a Taxi. Luego, en Marzo de 2003, una fracción de terreno en la localidad de Poblet. Abona el encartado la información con fotocopias de escrituras y de títulos de propiedad, que lucen a fs. 237/279.

Aludiendo al origen y formación del patrimonio, CARREIRAS consignó que además de la remuneración que percibía como empleado policial, obtenía otros ingresos provenientes de servicios de policía adicional (sin especificar lapso temporal) como así también, transacciones comerciales con la compra y venta de vehículos. En cuanto a su situación en la fuerza policial, CARREIRAS explicó que desde 1998 comenzó a percibir sueldo de comisario, primero por mayor función, y a partir del mes de Abril por su designación.

En la continuidad investigativa, y vinculada con parte de los bienes denunciados por el imputado, se produjo un relevamiento de los mismos (campo de 10 ha de la localidad de Poblet), que quedó plasmado en el *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449, a resultas del cual se produjeron: *Informe Pericial de Inspección Ocular y Planimétrica* obrantes a fs. 450/459.

Protagonistas y actores de lo antecedente, resultaron ser **JOSÉ NICOLÁS ALAMO**, y **HORACIO JOSÉ CORDANI**, peritos de la Gendarmería Nacional.

Ambos comparecieron a la *Audiencia de Vista de Causa*, prestando declaración ante requerimiento de las *Partes*. En la ocasión, reconocieron sus firmas y ratificaron el contenido de las actuaciones.

En menado CORDANI a preguntas de las *Partes*, refiriendo al establecimiento de campo inspeccionado, expresó que dicho sitio **no se puede definir como terreno baldío, toda vez que cuenta con plantaciones y construcciones;** y afirmó: **“cuando es baldío, ni siquiera tiene que estar alambrado”**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El referido *Acta* de fs. 448/449, documenta el registro y constatación del inmueble con la nomenclatura catastral: Parcela n° 3311; Circunscripción 10, superficie aproximada de 10 hectáreas, en Poblet, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, propiedad del imputado de autos. El relevamiento de este inmueble, dio lugar a la *Peritación* n° 32.472: *Inspección Ocular y Planimétrica*, en la que se detallan las características y estado del predio. En síntesis, al respecto se consignó:

“extensión de tierra de aproximadamente 10 ha donde se observan dos edificaciones con una pileta de natación y zonas destinadas a pastoreo de ganado. El predio se encuentra totalmente cercado, con postes de madera y alambrado liso y de púas galvanizado en su parte externa como así en su parte interna, conformando de esta manera diversas zonas, a saber: una dedicada al área que comprenden las construcciones, una segunda destinada a corral, una tercera donde se encuentran corrales más pequeños destinados al despacho del ganado y la última destinada al campo en general...”.

Lo expuesto fue abonado con *Documental Fotográfica* de las construcciones existentes en el predio (fs. 451/455 vta.); y, *Planimetría* de las edificaciones y parcela (fs. 456 y 457).

Dado que en la tarea anterior no se había encomendado la tasación de dicho bien, esta se dispuso *a posteriori*, quedando plasmada en el *Informe de Tasación* obrante a fs. 470/471, que estuvo a cargo del *Perito Arquitecto de la Asesoría Pericial Departamental MAURICIO ROTBART*.

Dicho profesional, compareció al *Juicio* y requerido por la Fiscalía sobre el particular expresó: *“Fuimos en un vehículo de la Asesoría Pericial hasta un campito, un lugar que estaba alambrado y atrás de ese campo había algunas construcciones; no tengo precisión sobre el tipo de construcción pero era una construcción importante y algunas cosas aledañas. Creo que hubo un arquitecto de parte con el cual hubo un acuerdo total sobre lo conversado...”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aclaró el *Perito* en la *Audiencia*: “Yo desestimé la valuación de lo que es rural, porque...en la *Asesoría Pericial* tenemos la convicción -atados a incumbencias de carrera de *Arquitectura*- que no incluye la medición de campos (eso está dedicado a especialistas que han estudiado para eso). Mi tarea consistió en tomar medidas de las construcciones, a sacar la cantidad de metros cuadrados que había, a estimar el estado de la construcción, las características de los materiales y en función de eso estimar materiales y mano de obra de acuerdo a los parámetros que dan los datos habituales o revistas especializadas...”.

En la *experticia* lucen las diversas operaciones técnicas efectuadas por el *Perito Arquitecto*, detallándose: “El costo de este sector constructivo a valores vigentes en la fecha...a) *Construcción Principal - Super. Cubierta* = 67 m², \$ 500 x 67 = \$ 33.500.-”.

Exhibido que le fue el *Informe* de fs. 470/471, el *Perito Oficial* ROTBART reconoció su firma inserta, dio lectura por sí, y ratificó su contenido.

Vinculado con el *Descargo* (ver *ut supra*) que efectuara el inculpado en lo inherente a las percepciones dinerarias que percibía, tengo en cuenta el ***Informe de la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Seguridad***, obrante a fs. 516/528.

Quien confeccionó dicho *Informe*, resultó ser el mentado **NÉSTOR DANIEL CALLI**, quien cumplió funciones en el área de *Policía Adicional* (POLAD) del *Ministerio de Seguridad* provincial, desde hace diecisiete o dieciocho años, al principio como empleado, y luego como *Jefe* de ese área.

Explico el testigo durante su declaración en el *Juicio*, el funcionamiento del *Polad*. Hago remisión *brevitatis causae* al detalle consignado en el *Capítulo anterior*.

Solo tendré en cuenta aquí, algunos aspectos que se relacionan más directamente con los fines del presente.

Explicando a instancia de preguntas de las Partes, el testigo expresó que: “*Cuando nace el servicio, por primera vez llega a la oficina POLAD, y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desde aquí se le manda una nota (y a veces un radiograma) a la comisaría, manifestándole que la documentación está 'OK', y que puede empezar a cumplir el servicio. En cambio la individualización de la persona que va a cumplir el servicio, esa selección la hace el comisario jurisdiccional, depende de cada comisaría en particular". De seguido añadió el testigo que en la documentación que se remite desde la comisaría a la oficina de POLAD (dependiente de la de Dirección General de Administración), se informa sobre la cantidad de efectivos que se afectarán al servicio, pero no su identidad. Precisamente de la identidad, se enteraban en esa oficina una vez cumplido el servicio, cuando la comisaría elevaba las planillas con los nombres de los efectivos que cumplieron la función.

Requerido luego el testigo sobre la **cantidad de horas autorizadas para hacer horas POLAD**, respondió: "al límite, lo establece la cantidad de horas "disponibles" que tiene un policía. Reglamentariamente un policía tiene que tener ocho horas de descanso (según la ley), de eso se deduce que en total, son dieciséis horas las que puede estar afectado a un servicio, con lo cual, **podrían tenerse ocho horas POLAD diarias**, y si les fueran asignadas CORES, **en ningún caso tendría que superarse las dieciséis horas**".

Preguntado el testigo sobre la **jerarquía hasta la cual un funcionario policial podía hacer horas POLAD**, respondió: "**Hasta la categoría de oficial principal se podía hacer servicio de POLAD; de sub comisario para arriba no**".

Por entonces -dijo el testigo- las jerarquías eran: oficial principal, subcomisario y comisario. Por tanto, y hasta cuando el testigo prestaba servicios, el **oficial principal** podía hacer horas Polad, **el subcomisario no estaba autorizado.**

Sobre el punto aclaró CALLI: "Después eso fue modificado, creo con la intervención de Arslanian. En casos muy particulares y si la superioridad del ministerio lo avalaba, excepcionalmente podía hacer POLAD un subcomisario



pero eran raras excepciones, y había elevarlo a una esfera superior, es decir, la Jefatura del Ministerio de Seguridad”.

Luego de explicar el mecanismo de la forma de pago y registración (ver detalle *ut supra*) el testigo CALLI precisó:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Las **constancias del pago**, se elevaban a la oficina de POLAD planillas en las que constaba que se le había pagado al policía. Allí constaba: apellido y nombre del efectivo, DNI, y al lado su firma prestando conformidad como que había recibido ese dinero, a la vez que el comisario consignaba la entidad contratante y firmaba, reiterando que **siempre hubo constancias de la documentación de ese servicio; y siempre, estuviera o no informatizado el sistema, se elevan a policía adicional constancias de que el policía había cobrado**".

Sin perjuicio de destacar las dificultades -dado su volumen- originadas por el almacenamiento de la documentación (ver *ut supra*) el testigo expresó que **siempre existió documentación respaldatoria de Polad**, y luego añadió: *"Era un servicio de hasta cinco años para atrás (aludiendo a la solicitud del servicio) eso podía llegar a estar en la oficina de Policía Adicional; esas solicitudes se guardaban en la oficina cinco años, luego se ataba y se mandaba al archivo general"*.

En tal sentido, CALLI afirmó que: **"La constancia es la planilla diaria y el libro de guardia"**. Y luego aclaró: *"La reglamentación decía que debía haber un libro habilitado en la comisaría donde se anotaban todos los efectivos que hacían POLAD y tenía que haber un bibliorato con todas las planillas de todos los servicios de policía adicional, y firmado como que cobró"*. En otra parte de sus respuestas sobre el punto volvió a reiterar: **"...en la comisaría debe quedar constancia de la prestación de horas Polad"**.

Requerido nuevamente sobre la autorización para que un sub comisario pudiera prestar servicios en el Polad, dijo CALLI, sobre la base de sus dieciocho años prestando servicio en dicha función:

"El permiso para que un subcomisario pudiera hacer horas POLAD: era muy excepcional, tanto, que no recuerda haber visto alguna prestación de servicio de esas características durante todos los años que trabajó en esa dependencia". Aclaró además, que este permiso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

excepcional estaba limitado al subcomisario, es decir, que alguien con jerarquía de comisario nunca estuvo autorizado a hacer horas POLAD".

Como corolario de su amplia y detallada declaración, al testigo CALLI, a instancias de la *Fiscalía del Juicio*, se le exhibió su *Informe* obrante a fs. 517/518, al cual ratificó y reconoció su firma.

Dije antes y ahora reitero que este *Documento* resulta correlato objetivo de la declaración del testigo.

Del mismo extraigo a modo de síntesis (sin perjuicio de la pertinente remisión al detalle total emergente del mismo) lo que sigue:

*"La búsqueda de constancias que acrediten los servicios cumplidos por el imputado...se realizó desde el año 1981 a la fecha de emisión del informe (18 de Febrero de 2005) **sin contar con dato orientativo alguno** como v.g. los nombres de los usuarios de policía adicional a los cuales prestaron estos servicios, la dependencia policial que tenía a cargo los mismos, etc...."*

En otro tramo informativo se puede leer:

*"Pese al esfuerzo realizado a fin de localizar la documentación que acredite la custodia de referencia, en razón del tiempo transcurrido y dada la jerarquía actual de los funcionarios... se hace extremadamente difícil recabar tal información...fundamentando tal inconveniente en virtud de que la Ley que regula los servicios de Policía Adicional (Ley 7065/65, Ley 10.990/90, Decretos Reglamentarios 4594/90 y 1876/92) en su artículo 7° establece que: **"los servicios de policía adicional serán prestados por personal del Agrupamiento Comando que se inscriba voluntariamente pudiendo revistar los Oficiales hasta el grado de Oficial Principal y todo el personal de suboficiales y tropa ...; por lo que se puede apreciar, en razón de lo expuesto, que desde la jerarquía de Oficial Principal hasta la que posee actualmente el Sr. Carreiras Omar D. (comisario) pasaron diez (10) años..."***

Por fin, y vinculado con la cantidad máxima de horas permitidas de los Servicios Polad, del *Informe* surge: *"Cabe destacar que un Efectivo Policial*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que cumple Servicio ordinario y Cores, el máximo sería de doscientas cuarenta (240) horas mensuales de Servicio Polad, entendiéndose que dentro de las prestaciones aludidas, se deben contemplar las horas de descanso...”.

En el contexto de la valoración probatoria sobre el tópico en tratamiento, cobran singular relevancia las **Pericias** practicadas por los Contadores, Peritos Oficiales de la Asesoría Pericial departamental **ESTEBAN PÉREZ DUHALDE y LEANDRO ABEL PUIG LÓMEZ**.

Las distintas experticias (realizadas secuencialmente según instancias del trámite) lucen agregadas a fs. 506/514, y fs. 624, con *Documental* corroborante agregada hasta fs. 630.

La que mejor refleja los aspectos que son del caso valorar en este Capítulo, resultan ser las de fs. 506/507 y *Anexos* de fs. 508/514, referida a la consigna: “**Aumento patrimonial correspondiente al imputado, y si éste se encuentra justificado**”, y la *Pericia Contable Ampliatoria* obrante a fs. 624/vta., abonada con documental de fs. 625/630.

Tal como se ha hecho respecto de otras evidencias, formulo aquí remisión (*brevitatis causae*) a la documentación propiamente dicha, y al detalle consignado en el tratamiento de la Cuestión anterior, sin perjuicio de destacar ahora aspectos propios del tópico bajo análisis.

Veamos.

En el *Informe* de fs. 506/607 y *Anexos* de fs. 508/514, los expertos contadores de la Asesoría Pericial dictaminaron que: “**El incremento patrimonial del imputado no se encuentra justificado**”.

En tal sentido los Peritos Oficiales expresaron sus *Conclusiones* en seis ítems, en respuesta a los *Puntos de Pericia* requeridos en la Etapa anterior.

Asimismo, dieron cuenta de los fundamentos en que se basaron. Explicaron sobre el método utilizado; y -de su lado- rebatieron los intentos de justificación esgrimidos en el dictamen del Perito de Parte, con cuyas conclusiones, no coincidieron.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De la síntesis de sus Conclusiones (tomando lo puntual) surge:

1.- Se determinó el incremento patrimonial del encartado en la suma de \$ 217.000 según el detalle de altas y bajas de bienes, desde el mes de septiembre de 1981 y hasta Julio de 2003...

Del Anexo I, se desprende que los Peritos han evaluado la totalidad de la documentación aportada. Tienen en cuenta *ingresos* en concepto de venta de bienes o créditos para la adquisición de los mismos; y *egresos* o aplicaciones de fondos (importes pagados por la adquisición de bienes y amortizaciones de créditos).

2.- “El incremento patrimonial determinado no puede justificarse con los ingresos que, en concepto de sueldos de la policía, tiene el señor Omar Carreiras...”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3.- El **ensayo de justificación** agregado a fs. 475 **con la firma del investigado es erróneo y no se compadece con la realidad económica.** **Las inconsistencias, problemas metodológicos, sobre estimación de la capacidad de ahorro, omisiones y fallas en la evaluación de los bienes son puntualizados en el Anexo II.**

4.- En el curso del debate (se alude al debate pericial) el perito de parte ensayó una enmienda al documento del punto 3 del cual resulta contador certificante, agregando el impreso de este elemento y detallan las críticas que les merece, en lo que se refiere al **supuesto ahorro operado entre 1983 y 1991 y los hipotéticos ingresos en concepto de adicionales POLAD de los que se carece documentación** (Anexo III).

5.- **Con independencia de los ensayos de justificación del investigado y del perito de parte, hemos determinado que la configuración del grupo familiar, el mantenimiento y uso de una casa y una residencia secundaria y la tenencia y uso de pluralidad de rodados no dejan capacidad de ahorro que pueda justificar el incremento patrimonial.** La cualificación de consumos se presenta en el Anexo IV.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

6.- Como fuentes de ingresos alternativos se mencionan los derivados de la explotación pecuaria en Poblet y la renta de un taxi. Sobre la primera fuente no hay documento alguno de ingresos, y adicionalmente, **la dimensión del establecimiento no alcanza un umbral de rentabilidad**. Por sus instalaciones se configura como un predio de esparcimiento.

En cuanto al taxi, el mismo es puesto a trabajar en enero de 2002, **cuando ya se había producido lo sustancial del enriquecimiento**. Por otra parte, el único inscripto como chofer es Christian Carreiras, hijo del investigado y no hay constancias del producido neto, en ausencia de información y ante la evidencia de que el taxi existe, se consideraron en el cálculo la suma de \$ 7.500 anuales como renta del propietario de un taxi que trabaja un turno.

Tal como se preanunció, complemento del *Informe Pericial* antes valorado, resulta ser la **Pericia Ampliatoria de fs. 624/vta.** y **Planilla Anexa de fs. 625/630** llevada a cabo por el referido *Perito Contador* de la Asesoría Pericial LEANDRO PUIG LÓMEZ y el Sr. Perito de Parte Contador SERGIO OMAR BARRAGÁN.

En dicha *Ampliación*, y habiéndose analizando la documentación agregada luego de la presentación de la anterior pericia, los expertos dictaminan de manera diversa.

El Perito Oficial, expresa: “De la contestación brindada por el Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As., se desprende que no tiene incorporado en sus archivos valores percibidos por los agentes Carreiras...en concepto de policía adicional.

Y concluye:

No existe en el expediente documentación contable que acredite que los agentes mencionados hayan realizado y percibido dinero alguno en concepto de policía adicional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El mentado Perito Oficial de la Asesoría departamental **LEANDRO PUIG LÓMEZ**, tal como lo expresara al tiempo de prestar declaración en el *Juicio*, ratificando todo lo emergente de sus dictámenes, que:

Al no existir documentación contable que acredite la realización de UNA SOLA hora Polad, no existe motivo alguno para modificar su dictamen anterior. Lo aquí expresado es sólo una manifestación numérica respecto del máximo de horas extras que puede realizar un agente de policía.

El *Perito de Parte* expone que: “considerando las cantidades de horas Polad que hubieran podido prestar según oficio de fs. 542, los importes a percibir resultantes de las mismas, y contando con la información brindada en los testimonios obrantes a fs. 583/606, cabe concluir que el Sr. Carreiras ha reunido los fondos suficientes para justificar la evolución y el incremento patrimonial registrado”.

Huelga expresar que la ausencia de todo respaldo documental sobre el extremo, torna válida la conclusión del Contador PUIG LÓMEZ, en desmedro de un mero cálculo hipotético que efectúa el contador de Parte, sin poder demostrar de modo fehaciente siquiera una ínfima proporción de las horas adicionales que el imputado dice haber efectuado, lo cual se pudo haber logrado en cierto porcentaje de documentación, toda vez en modo alguno se ha demostrado que las pérdidas de archivo, hayan sido totales.

Nótese que se aclara en el dictamen que en la hipótesis de haber efectuado la totalidad de horas posibles, sin contabilizar licencias, enfermedad, etc., se podría llegar a justificar. Empero insisto, la endeblez de un cálculo de tamaño envergadura, torna todas luces poco serio el aserto sobre el punto.

A tales fines, y como complemento de las Pericias de referencia, paso a valorar los dichos del Contador PUIG LÓMEZ, único de los expertos que compareció al *Juicio*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En prieta síntesis dijo el Perito Oficial a preguntas del Señor Fiscal del Juicio, que su tarea consistió en valorar el enriquecimiento de una persona a partir de una fecha determinada.

Explicó que: “*Hicieron un ‘flujo de fondos’, es decir, partiendo de una fecha estimada se van sumando todos los ingresos de una persona, y de ahí se van detrando, o se van restando las inversiones y los gastos*”.

Acerca del “flujo de fondos”, dijo el Perito que consiste en tomar una línea de tiempo, e ir analizando los ingresos que se consignan en una columna, y los egresos en otra. De esta manera, en cada año se llega a un valor determinado, positivo o negativo.

Añadió el Contador PUIG LÓMEZ que llevó a cabo su cometido en base a la información del expediente; a la vez que aclaró que pudo compulsar el expediente en su momento, estudiarlo y **estimando haber hecho concienzudamente su tarea**: “*como en todos estos años de profesión*”.

Dijo el Perito PUIG LÓMEZ que: “**Su conclusión fue que no se podía justificar el patrimonio de la persona investigada**”.

Respecto de dicho segundo informe, practicado con el Perito de Parte, contador BARRAGAN, realizado en el año 2005, dijo el Perito Oficial que se tomaban en cuenta las horas POLAD y CORES, las que no estaban incluidas en la documentación original y que tampoco la policía pudo determinarlas a ciencia cierta, de ahí su conclusión final, en el sentido de que **no podía justificar su patrimonio**.

Por fin reitero PUIG LÓMEZ (ver líneas arriba) que si el investigado hubiera realizado estas horas Cores, esto es, de haberlas realizado en totalidad, se podía haber llegado a una `conclusión distinta`, pero **no tenían ninguna documentación que acreditara que esas horas hubieran sido realizadas**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reiteró el Contador Oficial que se había solicitado a policía información de horas Polad y Cores, pero no tenía registro ni de horas Polad ni de Cores, había sólo unas pocas.

Por último, y con el consentimiento de las Partes, leyó PUIG LÓMEZ las **conclusiones del informe** incorporado al Debate por su lectura, obrante a fs. 624, **ratificándolas**.

Como fácilmente puede apreciarse singular relevancia tiene a los fines de evidenciar la responsabilidad del procesado, los *Dictámenes Periciales* analizados practicados por los Peritos Contadores de la Asesoría Pericial Departamental, PUIG LÓMEZ y PÉREZ DUHALDE (fs. 506/507, abonado con sus *Anexos* de fs. 508/514).

A su respecto deben destacarse los parámetros de singular rigor científico, como así el método que los expertos utilizan para el desarrollo de los mismos, como así para sus claras y precisas *Conclusiones*.

Invocó la Defensa técnica los dichos de los ex compañeros de trabajo de su ahijado procesal como acreditantes del cuestionado extremo. En lo puntual, la realización de horas adicionales por parte del procesado.

Veamos.

Sin perjuicio que durante la etapa anterior al *Juicio*, declararon a instancia de la Defensa técnica del imputado varios funcionarios policiales con la finalidad de dar cuenta de que su colega había hecho horas Cores y/o Polad, (sea conjuntamente con los declarantes, sea que lo hayan 'sabido' de otra manera) al *Juicio* propiamente dicho (tal como se lo adelantó líneas arriba) solo comparecieron dos.

Se trata de los ya mencionados **HUMBERTO LUIS ELIZOLDO** e **HIGINIO LANDAIDA**.

Ambos demostraron conocer bien al encartado, de muchos años atrás, y hasta -con sinceridad que se valora- dieron cuenta de amistad para con su jefe. Si bien las declaraciones fueron extensas, tomaremos de cada uno lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

puntual que a tales efectos resulta de interés en el cometido aquí valorado.

El Primero de los nombrados, inquirido por el interrogatorio iniciado por quien ofreció el testimonio, esto es el señor Defensor del encartado, expresó durante el Debate que conoce al imputado de autos, OMAR DANIEL CARREIRAS desde que salió de la escuela de cadetes (de oficiales).

Expuso tener conocimiento de que CARREIRAS por entonces hacía horas Polad, dijo: *“todos, menos el comisario, hacían horas Polad”*. Memoró que fueron compañeros del Banco Provincia, del Banco Municipal, de comercios: como Cerámicas Fanelli, empresas: como Corving y Huayqui y clubes, como el Centro Fomento de Los Hornos (donde había todas las semanas baile).

Aludió a que le constaba esta información porque hacía servicios adicionales junto con el imputado.

A preguntas del señor Agente Fiscal, precisó que estuvieron juntos en la comisaría Tercera de La Plata desde 1982 ó 1984, hasta 1988, habiendo compartido cuatro años con el imputado en dicha seccional de Los Hornos.

Requeridas que le fueron otras precisiones, manifestó que en algunos casos hizo horas Polad con el imputado, y acerca de los lugares en que coincidían, expresó: *“Yo a empresas no he ido pero sé que Carreiras iba porque mes a mes la empresa pedía a la comisaría que mandara al personal... yo lo sabía porque iba yo todos los días a la comisaría, y sabíamos dónde estaba el personal haciendo Polad, aunque yo no fuera con él...”*.

Preguntado acerca de los servicios de Policía Adicional en los que coincidió con CARREIRAS, y cuántas horas cumplían con el imputado respondió que eso dependía de quién lo pidiera, ejemplificando: *“si era un baile, por ejemplo, el adicional se hacía desde las nueve de la noche hasta las seis de la mañana. Él era jefe del servicio de calle, el manejaba la gente que salía a hacer los servicios... se sabe que él iba, cuando era oficial de servicio tenía su turno, y después hacía adicionales...”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a la forma de cobro de tales servicios, dijo el testigo que: *“no recordaba bien si se abonaban en Jefatura o en Comisaría, pero siempre había algún asiento por escrito donde quedaba asentado quién hacía, memorando por ejemplo que él sus horas Polad las cobraba en la comisaría y que quedaba alguna constancia, que como recibo de pago se firmaba una planilla y supone que eso vendría a Jefatura. Además, se notificaba a la persona que tenía que hacer un adicional, -eso era previo- se firmaba primero la notificación, y después se firmaba la planilla cuando se cobraba. El recibo de sueldo, es aparte”*

A otras preguntas, aseveró que después de la fecha que señaló, no vio más a CARREIRAS. Añadió sabía que en ese tiempo subcomisarios iban a hacer servicios de POLAD, no recordando puntualmente algún subcomisario conocido suyo que las hiciera.

De su lado el referido **HIGINIO LANDAIDA**, también empleado policial, manifestó conocer a CARREIRAS por haber mantenido con el nombrado una relación laboral desde 1984, cuando CARREIRAS llegó a la Comisaría 3ra. de Quilmes, donde el testigo comenzó a prestar servicios durante el mes de Marzo de ese mismo año. Por entonces CARREIRAS era oficial subinspector -Jefe de Calle -, en tanto el testigo -dijo- recién iniciaba su carrera.

Manifestó LANDAIDA que, además, tanto él como CARREIRAS prestaban otros servicios haciendo horas de policía adicional (POLAD); citó a modo de ejemplo, servicios de cancha, en fábricas, en empresas donde pagaban sueldos, entre otros.

Expresó que compartió servicios con Carreiras calcula durante un lapso de diez años, desde que aquél era oficial Subinspector hasta subcomisario inclusive, y que hacían conjuntamente servicios de POLAD cuando los convocaban.

A preguntas del señor Agente Fiscal respondió el testigo que con los años de trabajo hicieron con CARREIRAS una relación de amistad, pero sin frecuentarse, reiterando que con el imputado trabajó *como diez años, siempre*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juntos, y aun cuando estaban respectivamente en distintos destinos, igual hacían adicionales juntos, porque les avisaba a uno o a otro directamente la empresa, por una cuestión de confianza.

En cuanto a cuáles fueron tales destinos policiales compartidos con el imputado, manifestó LANDAIDA que en principio estuvo dos o tres años con Carreiras en la Comisaría Tercera de Quilmes, hasta que éste pasa a prestar servicios en otras dependencias y él también, pero, tras breves lapsos (dos, tres meses) volvían a trabajar juntos (en la misma dependencia), siendo éstas: la Brigada de Monte Grande, Narco Tráfico de Ramos Mejía y Narcotráfico Lomas de Zamora; y en esas cuatro dependencias compartían también los servicios de Polad.

No obstante lo expuesto, una y otra vez dijo el testigo que las empresas los contactaban directamente a ellos por razón de la confianza, como así, que les pagaban directamente, en mano.

Señaló que trabajó junto a CARREIRAS hasta que éste asciende a Comisario, o un poquito antes. Añadió que siendo Subcomisario, CARREIRAS hacía servicio POLAD, y agregó: “*Es más, lo hacíamos juntos*”. Preguntado puntualmente si se solicitaba alguna autorización especial, expresó que se comunicaba al jefe de la dependencia y nada más.

Acerca de la modalidad de pago de las horas POLAD respondió el testigo (quien actualmente se encuentra en actividad) que en ciertos lugares se cobran por banco, y en otros, se cobra por ventanilla en la dependencia. **Se firma la cantidad de horas, la cantidad de días, la fecha y abajo se expresa la cantidad de horas que hizo y el importe total que se cobra, pero al que cobra no me dan ningún duplicado o fotocopia.**

De su lado y en igual sentido, se avino a prestar declaración a su pedido el imputado de autos. En efecto, antes de los *Alegatos*, CARREIRAS pidió declarar y en su relato, insistió con la justificación de su patrimonio a través de la realización de horas adicionales, amén de su sueldo, claro está.

Tomaré en lo pertinente sus dichos, sin perjuicio del completo análisis que de la misma puede efectuarse del registro magnético de la misma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Comenzó su declaración historiando su trayectoria policial, a lo que me remito por razones de brevedad.

Expresó que fue oportunamente trasladado a La Plata 3ra., donde cubría adicionales en los bancos, en un montón de bailes y en los días de cobro de quincenas en fábricas; allí estuvo hasta 1980 con el cargo de ayudante y luego lo nombraron Jefe de Calle. Añadió que si bien por las características de la función de Jefe de Calle, se tiene que estar todo el día, también es cierto que el jefe tiene una disponibilidad horaria distinta que el resto del personal, y eso le facilita para hacer otro tipo de tarea, concretamente: servicios de policía adicional.

Allí y así estuvo hasta 1983, después pasó a Quilmes 3ra donde estuvo cuatro años más cumpliendo la misma función, y luego otros destinos tales como Wilde, Lanús primera (dos años más) Alejandro Korn (unos meses) y Bella vista (un año y pico) San Fernando primera (casi un año) Tigre 3ra., Avellaneda 6ta (dos años) siempre con la misma función de Jefe de calle. Posteriormente ascendió a Subcomisario y fue destinado a San Francisco Solano, donde estuvo medio año, luego pasó a la Brigada de Investigaciones de Almirante Brown, como Jefe de Judiciales y luego Jefe de Operaciones de Brigada que es un cargo similar a jefe de calle de dependencia...Luego de un año y medio fue de Jefe de Operaciones a Narcotráfico de Ramos Mejía, donde tenía a cargo el personal de los seis partidos, posteriormente fue Jefe de Operaciones en Narcotráfico de Lomas de Zamora, donde estuvo un año y medio, y luego volvió a Villa Tesei, donde ya estuvo a cargo y ahí ya no hizo más adicionales; con posterioridad volvió a La Plata, estuvo a cargo de la seccional de Villa Arguello, ascendió por mérito a Comisario, estuvo en La Pata 5ta, La Plata Primera y luego en Los Hornos.

A preguntas en el sentido de si ostentando la jerarquía de Subcomisario también hizo adicionales, respondió que sí. Y explicó que ya venían haciendo adicionales con la empresa Juncadella en ocasión de realizarse el transbordo de monedas a las distintas terminales de colectivos de Capital y Gran buenos aires, oportunidades en las cuales la empresa tenía que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contratar un camión particular para efectuar ese traslado y necesita custodia. Reafirmó que siendo subcomisario hizo desde ahí permanentemente esta clase de servicio adicional.

Añadió que como Subcomisario hizo Adicionales exclusivamente para la empresa de caudales Juncadella, agregando que el pedido lo efectuaba la empresa directamente, ya que por posibilidades y disponibilidades horarias, el servicio no se podía contratar con mucha anticipación.

En cuanto a la `autorización`, CARREIRAS dijo: eran casos excepcionales. *“Este caso lo manejaba la empresa, la empresa manejaba servicios en toda la Provincia...lo hacía Juncadella directamente para toda la Provincia, lo hacían en forma directa... el caso era excepcional”*.

Preguntado dónde estaba la autorización de Policía para que haga el servicio un Subcomisario, respondió el imputado que quedaba el registro en el POLAD.

Al ser interrogado se le hizo notar nuevamente al imputado declarante que la ortodoxia indica que debiera mediar alguna autorización por parte de la autoridad de la cual él dependía que habilite una prestación como la que refiere (más allá de lo que pudiera hacer Juncadella...) atento que, como también se le advirtió, la reglamentación autoriza la realización de horas Polad hasta la categoría de Oficial Principal. Ante esta nueva pregunta, CARREIRAS señaló que él le avisaba su jefe directo, que en la Brigada y en Narcotráfico era un Comisario Inspector.

Preguntado si alguna vez vio alguna autorización o si le constaba que estuviera debidamente autorizado, expresó CARREIRAS **que no, que eso se manejaba de palabra**.

Consultado luego el imputado en lo puntual sobre las inserciones realizadas en las declaraciones juradas en cuanto a por qué consignó en algún momento que el terreno de Poblet era un baldío, dijo CARREIRAS que denominó así a su propiedad en Poblet porque lo era, en su momento no había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nada, no había ni alambrado, había solo un molino, y en cuanto a su valor, era como el de un terreno en el rodeo.

En otro orden, y en cuanto a sus ingresos y el modo en que fue evolucionando su patrimonio, y cómo pudo comprar dos camionetas también aludió CARREIRAS a que desde la época en que fue destinado al Gran Buenos Aires, cuando tenía un pesito compraba un auto de poco valor, lo traía a La Plata y lo vendía y así hacía una diferencia, tenía amigos con agencias de autos, y esa actividad -dijo- la mantuvo casi toda la carrera. Prosiguió diciendo que cuando llegó a comisario aquí, a La Plata, vendió los autos, juntó todo lo que tenía, lo puso en parte de pago para comprar una camioneta y la siguió pagando; por ejemplo, dijo, *en la segunda* la compró.

Agregó que cada vez que hizo las adquisiciones fue dos o tres meses después de la declaración jurada “... *pero eso consta... se cuestionó como que no las había puesto pero las puse al otro año...compré dos camionetas: una un año y otra otro año... en la segunda pagué la mitad y el resto lo financié... siempre teníamos créditos de Policía con pocos intereses*”.

Agregó que actualmente está divorciado, que lo que tenían lo dividieron en dos, (50 y 50) que le tocó el campo donde vive en Poblet, donde tiene veintitrés vacas, un automóvil Corsa y más recientemente una camioneta 4 x 4.

Preguntado por el señor Agente Fiscal del Juicio acerca de las razones por las cuales una camioneta Toyota adquirida el 26 de Junio de 2000 no aparece en la declaración jurada que presentara en 2003, el imputado respondió: “*Si no la declaré en 2003, será porque no la tenía; puede ser que ya la hubiera vendido; mientras las tuve siempre las declaré*”.

Acercas de cómo continuó su situación en Policía luego de que se lo comenzara a investigar, dijo: “*Cuando desde fines de 2003 estuve con disponibilidad preventiva, cuatro años...*”, y luego de una serie de vicisitudes dijo haber concurrido a la Caja de Policía donde lo informaron en el sentido de que se podía retirar; y en un momento dado del trámite, le dicen que confeccione una nota de retiro; y agrega: “*me dan como opción que no apele*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la exoneración. Me exoneraron dos veces, no apelé y empecé a cobrar como jubilado de policía, y hasta la actualidad cobro mi jubilación. Estoy jubilado desde 2007...”.

Sin perjuicio de las manifestaciones del imputado, y de sus compañeros de trabajo, la ausencia total de constancias -como lo dice el Perito Contador de la Asesoría Pericial- vinculada con la cantidad de horas realizadas, los montos percibidos, etc., torna imposible efectuar cálculos que autorizaran a una objetiva justificación.

Ni de las propias declaraciones de CARREIRAS, ni menos aún de las de sus compañeros, surge que sin tomar vacaciones, y prácticamente sin descansar, haya podido llevar a cabo durante prolongado lapso (mientras se desempeñó hasta la categoría de oficial principal) constantemente el máximo posible de doscientas cuarenta horas mensuales de servicios adicionales.

Recuérdese que en este sentido el Perito Contador de la Asesoría Pericial PUIG LÓMEZ, dijo que en una suposición hipotética en tal sentido, el “flujo de fondos” (ver *ut supra*) pudo haber arrojado otro resultado, sin poderse afirmar una completa justificación, tal como lo afirmara en disidencia (Pericia de fs. 624/vta.), el Perito de la Parte Contador BARRAGAN; y ello así afirmó PUIG LÓMEZ, ante la completa ausencia de toda documentación respaldatoria que avalara dichas afirmaciones.

Acerca del período en que CARREIRAS comenzó desempeñarse como sub comisario, debe tenerse presente que, no obstante los dichos del inculpado, el testigo NÉSTOR DANIEL CALLI (ver *ut supra*), quien cumplió funciones en el área de Policía Adicional (POLAD) del Ministerio de Seguridad provincial, por lapso de diecisiete a dieciocho años, al principio como empleado, y luego como Jefe de esa área, afirmó con singular énfasis y propiedad que: **“El permiso para que un subcomisario pudiera hacer horas POLAD: era muy excepcional, tanto, que no recuerda haber visto alguna prestación de servicio de esas características durante todos los años que trabajó en esa dependencia”**. Aclaró además, que este **permiso excepcional estaba limitado al subcomisario**, es decir, que **alguien con**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

jerarquía de comisario nunca estuvo autorizado a hacer horas POLAD".

Este mismo testigo, al tiempo de su declaración durante el Juicio, ratificó lo expuesto en su *Informe* de fs. 517/518, donde consignó que "*La búsqueda de constancias que acrediten los servicios cumplidos por el imputado...se realizó desde el año 1981 a la fecha de emisión del informe (18 de Febrero de 2005) **sin contar con dato orientativo alguno**, como v.g. los nombres de los usuarios de policía adicional a los cuales prestaron estos servicios, la dependencia policial que tenía a cargo los mismos, etc....*".

A los fines de poner de manifiesto la inconsistencia de no haber podido contar con constancia alguna acreditante de la prestación de servicios (sin perjuicio de algún deterioro, ratas, cucarachas, o inundaciones mediante) se evidencia con las claras explicaciones que formula el mentado CALLI, con casi dos décadas de trayectoria en su función ministerial de Adicionales; lo cual también es -desde sus ópticas- ratificado por los ex compañeros del inculpado declarantes en el Juicio HUMBERTO LUIS ELIZOLDO e HIGINIO LANDAIDA (véase líneas arriba *destacados* en sus dichos).

Sobre el punto se explayó el testigo CALLI, al explicar: "*El pago se hacía por depósito en cuenta bancaria de la comisaría; y la comisaría jurisdiccional le pagaba a cada policía por el servicio...Al final se informatizó el sistema de pago y se decidió que el pago en concepto de horas POLAD ingrese a una única cuenta fiscal del Ministerio de Seguridad del Banco Pcia. De Bs. As. destinada a este fin. Fue en la época cuando se habilitó la tarjeta de débito, y cuando se bancarizó el pago de policía con la Tarjeta de débito*".

Y luego añadió en lo inherente a las **constancias del pago**, que se elevaban a la oficina de POLAD planillas en las que constaba que se le había pagado al policía, rememorando su contenido: apellido y nombre del efectivo, DNI, y al lado su firma prestando conformidad como que había recibido ese dinero, a la vez que el comisario consignaba la entidad contratante y firmaba, reiterando que **siempre hubo constancias de la documentación de ese servicio; y siempre, estuviera o no informatizado el sistema, se elevan a policía adicional constancias de que el policía había cobrado**".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Estas claras constancias dan por tierra con la pretensa imposibilidad de justificar con documentación respaldatoria, único modo fehaciente de poder objetivamente establecer un “flujo de fondos” diverso, del simple enunciado que pasa a constituirse en una mera *petición de principios*, entendible desde una actitud *defensista*, pero inaceptable desde lo estrictamente objetivo.

III.-

Aludí líneas arriba y se impone reiterar ahora que la diversidad probatoria valorada tiene estrecha vinculación recíproca, ora para el denominado Hecho I.-, ora para el identificado como Hecho II.- Sin perjuicio de reiterarlo ahora, y de hacer las pertinente remisiones a sus efectos, paso de seguido a consignar aspectos propios que se relacionan con el segundo ilícito imputado a CARREIRAS.

Veamos.

A sus efectos y en atención a las exigencias de este Capítulo, resultan relevantes las ***Copias Certificadas de las Declaraciones Juradas*** presentadas por el entonces Comisario OMAR DANIEL CARREIRAS el **10 de Mayo de 2000** (fs. 27/30), el **26 de Abril de 2001** (fs. 31/34) y el **29 de Julio de 2003** (fs. 271/273).

Vinculado con la fracción de campo de Poblet (ver *Copia de la Escritura Traslativa de Dominio*: fs. 246/247) en la *Declaración Jurada* presentada el **10 de Mayo de 2000** (fs. 27/30) CARREIRAS consigna como integrante de su activo patrimonial **un predio** adquirido en el año 1991 en zona rural de Poblet en \$ 9.500; y en la declaración jurada del **26 de Abril de 2001**.

El mismo inmueble es citado como **terreno en Poblet**, valuado en \$ 8000 (fs. 31/34).

Ahora bien. Del relevamiento emergente del *Acta de Procedimiento* de fs. 448/449, explicado en la *Audiencia* por los testigos JOSÉ NICOLÁS ALAMO y HORACIO JOSÉ CORDANI, y, con más detalle en las *Peritaciones Adjuntas*, a saber: *Inspección Ocular, Documental Fotográfica y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Planimétrica (fs. 450/457) surge que el inmueble referido como “terreno”, “predio” o “lote” por CARREIRAS en las señaladas declaraciones juradas, en realidad era una **Fracción de Campo**, nombrada catastralmente como: Parcela n° 3311; Circunscripción 10, con una “***extensión de tierra de aproximadamente DIEZ hectáreas, en la que se observan dos edificaciones con una pileta de natación y zonas destinadas a pastoreo de ganado. Predio totalmente cercado, con postes de madera y alambrado liso y de púas galvanizado en su parte externa, como así, en su parte interna, que conforman diversas zonas, a saber: una dedicada al área que comprenden las construcciones, una segunda destinada a corral, una tercera donde se encuentran corrales más pequeños destinados al despacho del ganado y la última destinada al campo en general...***”.

De su lado, el Perito Arquitecto MAURICIO ROTBART (ver *ut supra* detalle de sus dichos en la *Audiencia* consignados en la Cuestión Primera), resultó ser el profesional que llevó a cabo el *informe de Tasación de la Edificación erigida en el campo*, conforme *Pericia* de fs. 470/471.

Cuando el imputado presenta su **Declaración Jurada del 29 de Julio de 2003** (ya iniciadas las investigaciones administrativas: ver *ut supra* dichos del testigo PERERA), y en su **Descargo** presentado en sede administrativa (fs. 235/237) CARREIRAS se avino a designar por vez primera este bien inmueble, como lo que en verdad, es. De dicho documento se desprende (fs. 271/273), en el apartado: 5): ACTIVO, *una vivienda calle 59 entre 147 y 148 de Los Hornos...construida hace 18 años por Banco Hipotecario...; **fracción de campo en Poblet adquirido en año 1991...con vivienda en construcción; con 18 vacunos.***

Luego, en el descargo administrativo obrante a fs. 235/236, alude CARREIRAS a **la compra en el año 1991 de una fracción de 10 Hectáreas ubicada en la localidad de Poblet, partido de La Plata, con el propósito de obtener alguna renta con su explotación.** (fs. 235 vta., segundo párrafo).

Por su parte, de la referida *Declaración Jurada* del 29 de Julio de 2003 (fs. 271/273) se observa la *omisión maliciosa* de denunciar la propiedad de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

automotor. En efecto, de la simple lectura surge que el procesado enlista en su activo patrimonial **tan solo una camioneta Toyota: “*una camioneta Toyota modelo 2001 adquirida por Plan Autosiglo S.A. en 20 cuotas*, cuando en realidad, por entonces, era propietario de **DOS camionetas de esa marca**.**

La evidencia de la propiedad por parte de CARREIRAS de ambos automotores (sin perjuicio de su carácter ganancial) surge de su admisión efectuada en el descargo administrativo de fs. 235/236.

En efecto, a fs. 236, dice el encartado: “*En el **año 2000**, mi cónyuge gestiona y obtiene un préstamo en la Caja de Policía por \$ 10.000. Se destina el producido de la venta de un Peugeot 106 y mediante una financiación prendaria que otorgaba Autosiglo, por intermedio de la red de concesionarios Toyota, adquirimos una **camioneta Toyota Hilux**...En el año 2001, utilizando ahorros personales y un crédito prendario, adquirimos **otra** camioneta Toyota...Ambos vehículos fueron adquiridos mediante créditos prendarios...*”. (Véase fs. 236, segundo párrafo).

Es en esta misma ocasión en la que el propio CARREIRAS adjuntó la documentación pertinente, lo cual se acredita con la *Copia* de los respectivos *Títulos de Propiedad Automotor* obrantes a fs. 263 y 264, relativos a, por un lado, la camioneta marca Toyota Modelo Hilux SW4 3.0, Turbo Diesel, Todo Terreno, modelo año 2001, dominio DTB174, con inscripción inicial el 04 de Mayo de 2001 (fs. 263) y, por otro, a la **camioneta Toyota Hilux 4x4 cabina doble SR5/ modelo 2.000, PICK UP dominio DJQ773**, con inscripción inicial **el 26 de Junio de 2000** (fs. 264).

De la evidencia aquí valorada y de lo manifestado por el imputado, se observa claramente que los intentos de justificación ensayados por CARREIRAS durante su declaración en el *Debate* -ante puntuales requerimientos del Señor Fiscal del Juicio- en el sentido minimizar la forma de consignar en sus declaraciones juradas del año 2000 y 2001 a la fracción de campo de diez hectáreas, como así, al señalar que si omitió declarar en el año 2003 a una de las dos camionetas Toyota “*sería porque la habría*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vendido...”, ni siquiera encuentran respaldo en otras propias manifestaciones y constancias que aportara CARREIRAS con anterioridad en este proceso, las que se hallan contradichas por opiniones de expertos que depusieron durante el *Debate*, erigiéndose como un vano intento de mejorar su situación procesal.

Tampoco se demostró que haya mediado *persecución* alguna (ni mucho menos eventuales *razones* o motivos de un acecho) a la persona del inculpado. El análisis objetivo de un estado de cosas pasadas por el tamiz de expertos que han proporcionado de manera elocuente sus razones y fundamentos, confiriéndosele todas las posibilidades al encartado para que replique -con las garantías del *Debido Proceso*- respecto de todas y cada de las imputaciones emergentes de la objetiva evidencia agregada al Proceso, se opone a la tal pretensa ‘persecución’ lo cual -como queda dicho- no se ha puesto de manifiesto, antes bien y por el contrario, se ha visto ratificada la objetiva tesis de la Fiscalía actuante.

Tampoco puede admitirse una *pseuda* comparación para con otros investigados que habrían corrido con suerte diversa, incluso la mentada por el imputado situación de su ex cónyuge.

Huelga expresar que la única hipótesis confrontativa (a todas luces imposible, por cierto) hubiera sido la de la ‘simultaneidad’ de juzgamiento.

Cada caso en particular cuenta con sus particulares aspectos propios, máxime aún en hechos de relativa complejidad como resultan ser los del *sub lite*. No resulta por tanto válido, por insustancial, el aserto defensorista esgrimido.

La inserción u omisión maliciosa de datos en una declaración jurada, comparada con la ‘picardía’ de maniobras para evitar v.g. el pago de impuestos (tesis defensorista esgrimida en los alegatos) en cualquier caso configurarían transgresiones normativas (típico-penales y/o administrativas) que -en esencia- nada tienen de *picardía*.

De su lado y por fin, no resulta ortodoxo ni menos aún justificante, pretender *naturalizar* conductas tales como que un sub comisario de la policía,



aportando vehículo propio, y usando armamento de la institución a los fines de la custodia de valores, reciba pagos *directos* que -al parecer- no reunían las exigencias legales de los asentamientos administrativos, ni la deducción porcentual (10 %) de la que se diera cuenta en detalle *ut supra*. Esta clase de mecanismos, en hipótesis de concreción, se presentarían *prima facie* como irregulares, a la vez que, eventualmente, configurativos de faltas y/o ilicitudes.

IV.-

En razón de lo expuesto en el tratamiento de la presente Cuestión, respecto de los dos Hechos que se imputan al encartado, entiendo que la respuesta al interrogante planteado ha de ser por la **afirmativa**.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inciso 2º, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Las mismas no se observan ni han sido planteadas por las *Partes*.



Arts.: 210, 371 inc. 3ro., 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inciso 3º, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro con tal alcance y tal como ha sido solicitado por el Señor Agente Fiscal, por un lado la carencia de antecedentes penales, lo que se acredita con las constancias *ad hoc* que obran a fs. 835, como así, por la el Informe actualizado del RNR acompañado por la Fiscalía que quedara agregado al *Debate* por su lectura sin oposición; por otro lado, también se valora el buen concepto, que tomo del *Informe Ambiental* obrante a fs. 829. Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; Artículos: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.



Artículos 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inciso 4º, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con tal alcance valoro lo invocado por la Fiscalía del Juicio, es decir, su carácter o rol de funcionario público *policial*, en atención a la directa y estrecha relación que como tal, tiene la policía (todos sus miembros) como órgano tutelar de los intereses sociales.

A fin de abonar lo ante dicho, considero debe tenerse en cuenta que “funcionario público” como eventual sujeto activo de los tipos delictuales aquí atribuidos al imputado, puede llegar a ser cualquier en la amplia gama que dicho amplio concepto implica (véase en tal sentido, tercer párrafo del art. 77 del C.P.).

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; Artículos: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inciso 5º, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve:

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **OMAR DANIEL CARREIRAS**, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 12.188.362, hijo de Pedro Carreiras (v.) y de Jovita Angela Pereyra Roldan (f.), de estado civil divorciado, nacido el día 27 de Julio de 1958 en la localidad de La Plata, domiciliado en la calle 623 y 185 de Poblet, partido de La Plata, prontuario provincial AP 523.779, por los hechos descritos en la Cuestión Primera precedente, cometidos en La Plata, en perjuicio de la Administración Pública.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SENTENCIA

La Plata, de Septiembre de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado OMAR DANIEL CARREIRAS, que fueran descriptos en la Cuestión Primera y s.s. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio (y tal como lo vengo pre anunciado desde el tratamiento de las Cuestiones del Veredicto antecedente) los Hechos atribuidos al imputado deben encuadrar en lo normado por los Art. 268 (2) C.P., es decir, **enriquecimiento ilícito de funcionario público**; y Art. 268 (3) C.P., identificado doctrinariamente como: **falsedad maliciosa de datos que las declaraciones juradas deben contener conforme las leyes y reglamentaciones vigentes.**

Ambos ilícitos en Concurso Real, en los términos de lo reglado por el Art. 55 del Código Penal,

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las distintas Cuestiones del Veredicto que antecede, y a la luz de la calificación legal propiciada en la Cuestión anterior, es que considero debe imponerse a **OMAR DANIEL CARREIRAS** la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN DE Ejecución Condicional; MULTA DE \$ 117.000 (Son Pesos: Ciento diecisiete mil) e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA; con COSTAS, como autor culpable de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público y Falsedad Maliciosa de Datos que las Declaraciones Juradas deben contener conforme las Leyes y Reglamentaciones Vigentes, en CONCURSO REAL**, en los términos de lo normado por los Artículos 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos Artículos: 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 55, 268 (2), 268 (3) y cc. del Código Penal; y, Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por UNANIMIDAD RESUELVE** en la **Causa nro. 4618** de su registro:

I.- CONDENAR a OMAR DANIEL CARREIRAS, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 12.188.362, hijo de Pedro Carreiras (v.) y de Jovita Angela Pereyra Roldan (f.), de estado civil divorciado, nacido el día 27 de Julio de 1958 en la localidad de La Plata, domiciliado en la calle 623 y 185 de Poblet, partido de La Plata, prontuario provincial AP 523.779, **a la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN de Ejecución Condicional; MULTA de \$ 117.000 (Son Pesos: Ciento diecisiete mil) e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA; y COSTAS, como autor culpable de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público y Falsedad Maliciosa de Datos que las Declaraciones Juradas deben contener conforme las Leyes y Reglamentaciones Vigentes, en CONCURSO REAL**, hechos cometidos en La Plata, en perjuicio de la Administración Pública.



II.- Regúlanse los honorarios del Dr. Julio Ricardo Beley (To. XLIX; Fo.58 del C.A.L.P.) en su carácter de Defensor particular del imputado, desde la asunción del cargo de tal hasta la presente instancia, en la suma de \$ 59.100.- (Son Pesos: Cincuenta y nueve mil cien) equivalentes a CIEN IUS.

Artículos 1; 9, ap. I, inciso 16, letra b); 16; 28 inc. e); 54; 57; 58; sgtes. y cc. de la Ley 8904, con más el diez (10) por ciento que establece el art. 12, letra g) de la ley 6716 , T.O. por Ley 10.268 y cc.

III.- FIRME y consentida, cúmplase con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474, practíquese cómputo de pena, extráiganse las fotocopias pertinentes y remítanse al Juzgado de Ejecución que corresponda, a sus efectos.

Art. 25 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.